

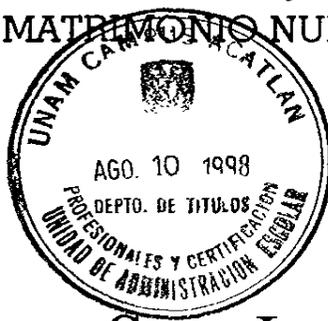
12
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS "ACATLAN"

DETERMINAR LOS EFECTOS JURIDICOS CON EL MATRIMONIO NULO.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA DEL CARMEN GONZALEZ GARCIA

ASESOR: LIC. JOSE JORGE SERVIN BECERRA.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON

21/11/98



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“La libertad se adquiere a través de la educación, No es posible independizarse de nada ni de nadie sepultado en la ignorancia. Solo el saber nos hará libres. El nivel de cultura te indica el grado de civilización de un país y el tipo de gobierno necesario de acuerdo a su grado de información. El analfabetismo va de la mano con la esclavitud y con la dictadura. La democracia solo se da donde hay cultura y educación. La cultura conduce a la libertad y solo en la libertad es posible el progreso y el desarrollo.”

JOSÉ VASCONCELOS.

A MI MADRE

Porque con su esfuerzo, dedicación, sacrificios
y amor de madre me impulso a superarme en
la vida.

A MI PADRE:

Quien me ha enseñado a ser honrada, honesta
y a trabajar por este camino difícil que es la vida.

A LA MEMORIA:

DE MI HERMANA LAURA.

A MIS ABUELITAS:

Símbolo de ternura en mi vida.

A CESAR.

**Para quien deseo, tenga siempre presente que
la base de la superación esta en el estudio y la
preparación**

A TI JESÚS.

**Porque mis ilusiones y objetivos
han sido también los tuyos.
Gracias.**

Al Lic. Gonzalo Ruz Gea.

**Gracias por el apoyo incondicional, que
me ha brindado**

CAPITULADO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Nulidad en el Derecho Romano
- 2.- Nulidad en el Derecho Frances como antecedente comparativo
- 2.1. Teoria Clásica
- 2.2. Teoria bonnease
- 3.- Nulidad en el Derecho Mexicano
- 3.1. Antes de la Legislación de 1932

CAPITULO II

NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

- 1.- Concepto de Matrimonio
- 2.- Naturaleza Jurídica del Matrimonio
- 3.- Elementos esenciales de validez
- 4.- Impedimentos para contraer matrimonio
- 5.- Concepto de Nulidad de Matrimonio
- 6.- Causas de Nulidad en el Matrimonio

CAPITULO III

LA BIGAMIA COMO CAUSAL DE NULIDAD

- 1.- Concepto de Bigamia

2.- Bigamia como causal de Nulidad

3.- La Responsabilidad del Cónyuge que contrajo segundo Matrimonio

3.1. Concepto de responsabilidad

3.2. Responsabilidad Moral

3.3. Responsabilidad Civil y Penal

4.- El Matrimonio Putativo

4.1. Efectos del Matrimonio Putativo

4.2. La Buena Fe y su Trascendencia Jurídica

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA NULIDAD EN EL MATRIMONIO

1.- Efectos de la Nulidad en Relación a los Cónyuges

1.1. Respecto al Cónyuge de mala Fe

1.2. Respecto al Cónyuge de buena Fe

2.- Efectos de Nulidad con Relación a los Hijos

2.1. Titulares de la Acción de Nulidad de Matrimonio por parte de los Hijos

3.- Efectos de Nulidad con Relación a los bienes respecto a la Sociedad Conyugal

CAPITULO V

CONCLUSIONES

INTRODUCCION

Nuestro problema principal en este trabajo recae en aquel matrimonio viciado de nulidad, el que a pesar de tal vicitud se celebró de buena fe, formando además una familia estable; aquí se presentan problemas graves como la división de los bienes del segundo matrimonio en el que se afecta el patrimonio familiar.

Por lo anterior preguntémos: cuantos de nosotros no conocemos algún caso relacionado así en donde a consecuencia de la ignorancia en las personas celebran un segundo matrimonio subsistiendo el primero sin saber que representa un impedimento legal que acarrea consecuencias jurídicas graves: y estos casos ya parecen normales dentro de la sociedad mexicana y es necesario regular tal situación tomando en cuenta siempre el ánimo de las partes.

Para desarrollar la hipótesis general planteada radica en establecer la forma equitativa en que han de dividirse los bienes de la sociedad cónyugal del segundo matrimonio contraído de buena fé sin afectar en absoluto el patrimonio familiar de la segunda familia y llegar a una solución, se analizan en este trabajo temas que tratan de apoyar la hipótesis general y otras que se derivan de ella como determinar si la causal de nulidad por bigamia es o no nulidad absoluta, la omisión del legislador de no incluir a los hijos del segundo matrimonio como ejercedores de la acción de nulidad, y en general se pretende deportar la inquietud de que es necesario la ampliación del artículo 248 del Código Civil para el Distrito Federal, que trata precisamente del problema, y por otro lado se evite

por otro medio que se sigan contrayendo dobles matrimonios por causa de la ignorancia de la Ley

El contenido del capítulo I consiste en desarrollar la evolución somera de la teoría de las nulidades para los actos jurídicos desde el derecho romano hasta las antiguas legislaciones mexicanas, pasando por el derecho francés, que plantaron la nulidad junto con todas las discrepancias en este tema a veces confuso. Se marca la idea de que no es posible que los actos jurídicos en general viciados de nulidad se puedan comparar con los vicios que recaen sobre un matrimonio, puesto que no todos los actos jurídicos son iguales ni todos tienen la misma trascendencia dentro de la sociedad.

El capítulo II abarca al matrimonio, su naturaleza jurídica, requisitos, etc., la nulidad del matrimonio y sus causas; se pretende dar una opinión acerca de que si la nulidad por causal que manejamos es nulidad absoluta o relativa y en base a que lo es.

El capítulo III toca el tema de la bigamia, sin introducirnos completamente en derecho penal, especificando aún más sobre la causal de nulidad que es el punto local del trabajo. Aquí mismo se maneja la responsabilidad de los cónyuges, como responden ante tal situación. Dependiendo de la forma en que se condujerón al contraer dobles nupcias tomando siempre en consideración que no

puedan ser sancionados de igual manera que si actuaron con conocimiento o sin él de que al contraer dobles nupcias infringieron en una Ley prohibitiva.

Como últimos incisos del capítulo III me atrevo a incluir el tema del matrimonio putativo y la buena fe, tratando de hacer notar la importancia que tiene el actuar sin conocimiento de la Ley y porque debe considerarse que es buena fe, se trata de dar elementos necesarios para evitar que se juzgue a la ligera la acción de aquel cónyuge que contrajo dobles nupcias.

El último capítulo retoma las ideas esenciales de los capítulos anteriores, tratándose de exponer los efectos que se derivan una vez dictada la nulidad del matrimonio, tomando en cuenta siempre la intención de los cónyuges y como los efectos son distintos de acuerdo a la conducta de los esposos al contraer matrimonio

Se maneja la hipótesis general y otras que manejamos tales como la titularidad de la acción de nulidad que corresponde a los hijos del segundo matrimonio, por otro lado la afectación de los bienes del segundo matrimonio cuando los cónyuges se condujeron de mala fé.

La técnica de investigación aplicada a este trabajo es la dogmática formalista, basándonos en fuentes documentales, aplicando doctrina que apoyará

nuestra hipótesis y por otro lado a través de la jurisprudencia pude darme cuenta de que el problema planteado no es nuevo, es de siempre.

PROLOGO

La decisión de elegir el tema de nulidades en el matrimonio y específicamente sobre la causal que recae en el impedimento de contraer matrimonio cuando uno de los contrayentes tiene celebrado un matrimonio anterior subsistente, obedece al convencimiento de que el matrimonio representa la institución mas importante dentro de cualquier sociedad ya que la familia que se desarrolla dentro del matrimonio puede marcar cambios de todo tipo social, en otras palabras de acuerdo a la relación interna de equis familia, cada miembro de la misma reflejará el comportamiento adquirido ante la sociedad; esta conducta que ha de reflejarse será producto de la intensión de los esposos para la integración de la familia.

Para ello es necesario que las leyes que regulan el matrimonio y la familia presenten soluciones a los casos concretos a fin de evitar lagunas en los ordenamientos legales o mala interpretación de los mismos. Recordemos lo que dijo alguna vez Platón: " Para que una República esté bien ordenada, las leyes principales deben ser las que reglamenten el matrimonio."

La Autora

Maria del Carmen González García.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- LA NULIDAD EN EL DERECHO ROMANO

La teoría de las nulidades dentro del Derecho Romano, localiza dos tipos de sanciones

- a).- Una parte para la infracción de una ley de orden público y ,
- b).- Otra para la contravención de una ley que perjudica al interés privado.

Es importante el estudio de estos inicios de las nulidades, en virtud de que son las raíces de la teoría en que se sostiene el presente estudio así como las mismas sirven de base a las distintas escuelas exponentes de las nulidades especialmente a la Teoría Clásica de las Nulidades, la cual posteriormente es el punto de partida que toma el Derecho Mexicano, respecto a las reglas de las nulidades.

Corresponde al Derecho Romano el honor de reconocerle ser el iniciador de una mayoría de instituciones jurídicas, y las nulidades a pesar de que no constituyeron un sistema propiamente dicho, si se toma como punto de partida las distinciones hechas por los Legisladores Romanos.

Durante el período clásico del Derecho Romano, el antiguo formalismo que reinaba en la época antigua desapareció por constituir un obstáculo en las relaciones comerciales que se dieron durante este período.

Al final de la República nace un nuevo órgano Jurídico para regular las leyes: "El Pretor, gozando de imperium, aunque de forma inferior a los cónsules, se encargaba de la administración de la justicia civil"...¹

Que influyó directamente en el Jus Civile (aplicado únicamente a los Ciudadanos Romanos)

El Pretor Peregrinus.- A diferencia del pretor Urbancis, estaba más en contacto con la vida práctica y conocía la realidad por lo que estaba capacitado para juzgar acerca de los defectos del derecho tomando medidas de acuerdo a las circunstancias.

" Puesto que disponía de un poder casi discrecional, no dejó de tomar las medidas requeridas por las circunstancias, inspirándose siempre en la equidad" ...²

Una vez constituido el Jus Gentium (que nace de las medidas especiales y locales que impuso el pretor peregrinas) se impuso como válidos los contratos de buena fé; se hizo de la voluntad el elemento fundamental de, las relaciones contractuales, es aquí donde se inicia concretamente la formación de los elementos de existencia; la voluntad redujo el formalismo de las primeras épocas.

¹ Margadant S. Guillermo F. Derecho Romano. De. Esfinge, México, 1996, P. 69.

² Luzesco George - Teoría y Práctica de las Nulidades, De. Porrúa, México 1985., p.58.

De las sanciones que resultan de no observar condiciones como: causa, capacidad de las partes ausencia de dolo y violencia, se distinguen ineficacias que nacen del Jus Civile, Jus Pretorium y las originadas por el derecho consuetudinario

JUS CIVILE

El Jus Civile es el derecho especial que Roma había creado para que se aplicara dentro de las murallas. Del Jus Civile se puede decir que si bien en los contratos el consentimiento era esencial, cuando se trataba de actos solemnes y faltaba el consentimiento el acto era considerado nulo. y al contrario cuando se expresaba el consentimiento y faltaba la forma el acto totalmente ineficaz.

El derecho Clásico hizo aparecer las nulidades fundadas en el error.

"En consecuencia, siempre que el error afecte el negotium, por falta de consentimiento de las partes, no se hará esperar la desaparición del vínculo jurídico. A este respecto puede citarse también el Caso en que el error recaiga sobre la naturaleza del contrato tal es la donación que el donatario conceptúa como un simple préstamo".³

" . La voluntad va a consistir para siempre, el elemento esencial de la formación de vínculo obligatorio y por lo mismo la principal fuente de la teoría de las ineficacias .".⁴

³ Lutzesco George - Op Cit. p 63.

⁴ Loc C T.

En cuanto al objeto, el Jus Civile, distinguió los objetos que pueden estar en el comercio Jurídico dividiéndose en : Objeto Jurídicamente imposibles y objetos físicamente imposibles. si el objeto recaía en algunos de ellos era sancionado de nulidad absoluta, entendiéndose como objeto jurídicamente imposible, por ser contrario a la letra de la ley, y a su espíritu o a las buenas costumbres, el objeto físicamente imposible, en el momento de la celebración del negocio, no es válido ni podrá serlo, aún cuando la imposibilidad desaparezca posteriormente.

"...Es preciso convenir, sin embargo, en que si el comprador ha sido víctima de un error al comprar una cosa sagrada, aún sometiéndose a la ineficacia del contrato de venta, tendrá la posibilidad de demandar al vendedor la indemnización por el beneficio que pudo obtener al no existir el engaño..."⁵

En cuanto a las condiciones que eran establecidas en los contratos de derecho estricto y los de buena fé, las que se consideraban imposibles provocan la nulidad

Por ejemplo"... en el caso de una institución de herederos en que el derecho de concurrir a la sucesión del gratificante esta sujeto a la realización de una condición imposible... si esta condición es naturalmente se tendrá por no puesta: y el heredero ejecutará plenamente su derecho sucesorio, si es contraria a las leyes, a los decretos de los emperadores a las buenas costumbres, el acto no subsistirá..."⁶

⁵ Lutzesco.George - Op Cit p.65.

⁶ Lutzesco.George - Op Cit p.68

Tenemos que decir en cada caso concreto, a la luz de la buena fé y de las reglas de interpretación de contrato, si la eliminación de la imposibilidad concreta va quizás implícita en el objeto de la obligación.

JUS PRETORIUM

De las ineficiencias surgidas en el *jus PRETORIUM* se tomó en consideración la voluntad de las partes igual que es el *Jus pretorium*, aunque éste último solo reconoció como vicio del consentimiento al error, y el primero no concedía validez a aquellos actos realizados con dolo, violencia y error.

La vida económica en Roma fue creciendo rápidamente permitiendo que en las transacciones comerciales existieran maquinaciones dolosas por parte de los acreedores y deudores, gracias al consensualismo que reinaba en la celebración de los contratos.

Como consecuencia de lo anterior el pretor fijó sus actividades en aquellos actos viciados de dolo y violencia, a los cuales no se les otorgaba reconocimiento.

“..Es probable pues, que el pretor que estableció sus propios medios para asegurar el mismo respeto a las instituciones creadas por él, haya impuesto la misma sanción, a saber, la nulidad absoluta. Por ello es que el efecto de la restitución era destruir completamente todas las consecuencias y volver a las partes al estado anterior a la celebración del acto jurídico..”⁷

⁷ Marinou Iduarte marta, Iglesias Gonzalez Roman , Derecho Romano Colección de textos Jurídicos Universitarios. Ed Harla, 3a ed. 1993, p. 77.

La nulidad relativa, hasta este momento no es contemplada en el derecho Romano. La sanción , por lo tanto consistía en destruir las consecuencias que tenían origen en los contratos viciados.

DERECHO CONSUETUDINARIO

"...Al lado del Jus Civile y del Jus Pretorium, el derecho romano reconocía una fuente más: el Derecho Consuetudinario, nacido de la asimilación espontánea entre la práctica jurídica y las corrientes configuradas por la opinión pública...."⁸

El Jus Civile, es el antiguo derecho romano, que se manifiesta en costumbres leyes, senado consultos y plebiscitos, desarrollado por la jurisprudencia sacerdotal y seglar. Es precisamente la paulatina eliminación del original jus civile, con sus pintorescas particularidades irracionales, su sabor arcaico y sus rudezas, lo que permitió al derecho romano convertirse en el derecho mediterráneo en general y formar, finalmente la base de la ciencia jurídica continental europea.

La familia constituía en el derecho romano toda una institución fortalecida donde ante todo se respetaba el sentimiento de afecto que debía existir entre los familiares.

Sin embargo tal institución empieza a decaer, exponiendo la afección familiar. "Aquí un padre dilapida todo su capital sin preocuparse por la suerte de sus hijos: allá otro deshereda a todos sus sucesores para instituir a una persona extraña, la

⁸ Idem p 78.

justificación de la institución estaba muy a menudo fundada en consideraciones reprensibles... ”⁹

El ejemplo extraído de esta fuente es sobre la cuestión de peticiones de herencias, cuando surgió el problema de la desheredación sin causa justificada, contraria a la afición natural de los padres para sus hijos, el desheredado podía demandar la apertura de la sucesión abintestato.

LA NULIDAD EN EL DERECHO DEL BAJO IMPERIO NULIDAD ABSOLUTA.

La fuente que originaba principalmente la nulidad absoluta en el Bajo imperio era La Ley Respecto a la Ley, La Constitución de Teodosio explicaba de que manera se originaba la nulidad "Ningún efecto dice la constitución, debe concederse ni a los pactos, ni a los convenios, ni a los contratos, cuando su objeto haya sido prohibido por la ley . porque lo que se hace contra la Ley es, no solamente inútil, sino radicalmente nulo aunque el Legislador no haya previsto casos en particular....”¹⁰

“La nulidad es como un organismo: puede nacer muerto (inexistencia) o no viable (nulidad) Puede también tener una inexistencia constantemente amenazada a causa de una constitución enferma (anulabilidad), y en cuyo caso es posible que la enfermedad se cure repentinamente (desaparición de la anulabilidad por confirmación, ratificación o revalidación) “.....”¹¹

⁹ Loc. C.T p.5.

¹⁰ Lutzesco.George - Op Cit. p.80.

¹¹ Margadant.S. Guillermo.F. Op. Cit. p.363.

En cuanto a los vicios que afectan la validez del negocio, unos deben alejarse en la primera fase del juicio (*in iure*), para que el juez pueda tenerlos en cuenta durante la segunda; otros son más peligrosos, ya que el juez debe reconocerlos, aunque la parte interesada no los haya mencionado *in iure*. Encontramos aquí un remoto antecedente de la distinción actual entre los argumentos que el juez puede hacer valer de oficio, y otros que las partes pueden aportar expresamente; también existe una lejana relación entre lo anterior y la distinción entre la nulidad absoluta que vale por sí, y la anulabilidad, la cual debe alegar la parte interesada.

Los vicios que acarrearán la nulidad o anulabilidad pueden tener relación con los sujetos (incapacidad) el objeto (imposibilidad física o jurídica), el consentimiento (error, dolo, intimidación o lesión), la causa (inmoralidad de motivos) o la forma (violación de requisitos formales)

En la dogmática moderna únicamente puede ratificarse convalidarse negocios anulables y no los nulos

El Derecho Justiniano no hace grandes cambios al derecho clásico, pero en cuanto a la sanción en las nulidades se vuelve más completo y sólido. A este Derecho que se le conoció como post-clásico tiene influencia del cristianismo y del Derecho Natural y es donde la buena fé y el principio de equidad se vuelve balanza en el derecho contractual, atenuando la teoría de las obligaciones y la nulidad; surge una nueva concepción de nulidad: la relativa.

Son elementos de importancia introducidos por el Derecho post-clásico a la teoría de las obligaciones y por lo tanto al de las nulidades:

- a).- La acción de buena fé.
- b).- La equidad, y
- c).- El elemento intencional de las partes.

La buena fe constituía para entonces un elemento subjetivo que debía tomarse en cuenta para determinar el grado de invalidez en los actos celebrados.

NULIDAD RELATIVA

La buena fé constituye para los post-clásicos un cambio incluso para los contratos en donde el derecho pretorio los condenaba con nulidad absoluta por estar viciados de dolo o violencia.

Los precursores post-clásico trataron como ya se dijo, de introducir innovaciones, por lo que, aunque un acto fuera nulo de pleno derecho, si a éste se le comprobaba la buena fé, cambiaba a nulidad relativa, es decir, la buena fé actuaba como protección al acto viciado.

Para aquellos contratos que tenían su fuente principal en el dolo (Es toda habilidad maliciosa o maquinación fraudulenta, con la que se engaña a otra persona)... el juzgador seguía sancionándolos con nulidad absoluta.¹²

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa. pag.53.

2.- NULIDADES EN EL DERECHO FRANCES COMO ANTECEDENTE COMPARATIVO.

Se introduce este tema de nulidades en el derecho francés porque es el antecedente más importante que recibe la legislación mexicana respecto a las características de las nulidades.

2.1. TEORIA CLASICA.

En el Derecho Francés se distinguen dos tratadistas, precursores de la teoría de las nulidades; Ripert y Boulanger, los cuales opinan que: "La nulidad es la ineficiencia con que la ley sanciona un acto Jurídico, porque fue celebrado en violación de las prescripciones dictadas por ellas..."¹³

Sabemos que la ley no puede impedir que los sujetos transgredan los mandatos que les imponen pero sólo de manera provisional la dejan en importancia, (al momento de violar la ley) pero cuenta con un Oficial Público para que vale y niegue los actos que no estén conforme a la ley, opina Ripert.

Con esto se puede resumir lo que se considera la naturaleza jurídica de las nulidades: Como un acto represivo y preventivo de la ley, porque inspira a las partes a evitar causas de nulidad para preservar el acto que celebran.

¹³ Ripert G. y J. Boulanger. Tratado de Derecho Civil ,T.L. Ed. La Ley, p.45.

Los exponentes de la Teoría Clásica de las nulidades contemplan un carácter rígido en cuanto a los efectos producidos por el acto viciado, estos efectos eran destruidos por el juzgador.

"La nulidad es una sanción que alcanza a un acto no conforme con los requisitos de validez de forma o de fondo) impuestos por la regla del derecho. El acto, como contrario a la ley se considera entonces que no ha tenido jamás existencia, y las partes son restablecidas, en toda la medida de lo posible, al estado anterior a ese acto" .¹⁴

Podríamos sentar en nuestro derecho el principio francés que expresa que en materia de matrimonio no habrá nulidad sin texto que lo imponga. En muchos casos, en materia contractual las condiciones se sobreentienden, son virtuales o tácitas. En cambio en materia de matrimonio deben ser expresas, siendo dirimentes los impedimentos cuando el Código haya sancionado expresamente la inobservancia con la nulidad, los otros serán simplemente prohibitivos.

Generalizan los Mazeaud que han de considerarse que el acto nulo, no ha tenido existencia y que por lo tanto los efectos serán retroactivos.

Las nulidades también se distinguen (además de sus características) de acuerdo a la manifestación escrita en la ley, porque puede que literalmente se mencione que el incumplimiento o violación de la ley produzca la nulidad y otras veces

¹⁴ Mazeaud H. y L. Lecciones de Derecho Civil, parte primera V. I ed. Ediciones Jurídicas Europa America Buenos Aires, p 514

no se mencione pero se entenderá que provocará la nulidad al no reunir los requisitos que se señalan.

"Se incurre en nulidad no solamente cuando el legislador a previsto expresamente esta sanción (nulidad textual); sino en principio cada que la ley, sin especificar sanción, ha fijado condiciones que no han sido respetadas (nulidades virtuales). Sin embargo, existe una excepción: la jurisprudencia no pronuncia la nulidad de un matrimonio más que si está expresamente prevista por el legislador"..¹⁵

Son pues, nulidades virtuales porque tácitamente la violación o insolvencia de la regla implicará la sanción.

El alcance de las nulidades abarca a todos los actos jurídicos, y a pesar de que la ley textualmente no imponga sanción, se debe entender que el legislador al establecer determinados requisitos es para que se cumplan y no se aludan por las partes que ejecutan el acto.

La excepción a la regla, como se mencionó anteriormente es el acto del matrimonio, porque no se pronuncia la nulidad de un matrimonio que no está previsto textualmente en la ley, o sea que si un matrimonio no reúne un requisito que no está expresamente sancionado no se pronuncia su nulidad.

¹⁵ Loc.C.T. p.10

"Sucede en materia de matrimonio, a fin de asegurar la estabilidad de la familia, cuyos intereses correrían el riesgo de quedar comprometidos por la admisión de numerosos casos de nulidad..¹⁶.

La nulidad de matrimonio presenta características propias y es regida más bien por principios éticos. Teniendo siempre en cuenta el interés público.

Una nulidad de matrimonio reviste suma gravedad, no podría aplicarse al matrimonio el sistema general de nulidades más que con gran reserva.

Tanto el Legislador como los tribunales se han preocupado por atenuar las consecuencias de los vicios del consentimiento, y frente alguna condición incumplida, mantienen el matrimonio, ya sea rehusándose a reconocer la nulidad como sanción de inobservancia de ciertas condiciones, ya sea derogando efectos de nulidad.

Encontrándonos así en derecho, en presencia de un régimen totalmente excepcional, dominando la preocupación de mantener la estabilidad del matrimonio en interés de los cónyuges y de los hijos.

NULIDAD ABSOLUTA

"La nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos con los cuales habría debido cumplirse en el momento de la celebración del acto....."¹⁷

La nulidad absoluta protege a la sociedad contra quienes atentan al orden público

¹⁶ Mazeaud y Mazeaud, Op. Cit. p.518.

¹⁷ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, ed Porrúa, México pag.257.

El maestro Gutiérrez y González nos da una definición de nulidad absoluta "Se origina con el nacimiento del acto; cuando el acto va en contra del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público....."¹⁸

CARACTERÍSTICAS

Para los hermanos Mazeaud la nulidad absoluta tiene lugar:

- a).- "Cuando se sanciona la violación a una regla de Orden Público".
- b)-- "La acción para pedir la nulidad se entiende concedida a todos los miembros de la sociedad".
- c)-- "La nulidad absoluta no desaparece por confirmación"
- d)-- "No prescribe la acción de nulidad".

1 a.- Es característico que en la nulidad absoluta al hablarse de interés equivalga al orden Público, pero no queremos decir que al violarse una norma de orden Público sea una nulidad absoluta necesariamente, y aunque parezca contradictorio, se presenta a continuación un ejemplo de problema de la distinción de las nulidades.

"No, puede decirse que haya nulidades del orden Público por el solo hecho de que los contratantes no hayan respetado una regla de orden público: Las reglas relativas a las incapacidades por ejemplo, son de orden público, sin embargo no cabe duda que la nulidad es simplemente relativa...."¹⁹

¹⁸ Gutiérrez y González. E Derecho de las Obligaciones. edit. Porrúa, México, pag.114.

¹⁹ Ripert G., J.Boulanger. Tratado de Derecho Civil, T.IV, V.I, de. Ediciones la Ley, Buenos Aires p.427

La incapacidad es considerada nulidad relativa porque si una persona con incapacidad legal realiza un acto jurídico, éste está viciado de nulidad que puede ser convalidado al cumplir la mayoría de edad, o en su caso cuando sus facultades mentales si acaso estuvo en estado de interdicción.

1.b.- Al respecto Mazeaud explica que la acción debe ser exigida por aquellos que tengan un interés legítimo. Pero esa regla contiene algunas excepciones: el legislador limita a veces al número de personas que puedan pedir la nulidad, así por ejemplo en materia de matrimonio, la ley expresamente concede el derecho de acción a determinadas personas.

".. El ministerio público tiene derecho de acción directa en todas las circunstancias en las que esta interesado el orden público.." ²⁰

A pesar de que el derecho del ministerio Público para pedir anulación de un contrato parece extenso, tal derecho se ve restringido porque no tiene conocimiento directo de cada contrato que tenga relación con el Orden Público que se pretende proteger.

".. La razón es sencilla: el ministerio público no puede tener un conocimiento directo y personal de los contratos que los particulares concluyen entre ellos. Muchos contratos son sometidos actualmente a publicidad, pero el ministerio público no tiene tiempo ni los medios materiales para someter a su censura a todos los contratos cuya existencia es revelada así..." ²¹

²⁰ Ripert, T.IV.Op Cit p 427

²¹ Idem. p.428

1.c.- Podrán las partes realizar un acto nuevo, pero no quiere decir que el acto viciado de nulidad absoluta se convalide.

Cuando Procede la Nulidad Absoluta:

La nulidad absoluta únicamente procederá un caso, que es cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, o fin del acto jurídico. Nuestro Código Civil vigente, siguiendo la teoría de Bonnecase y apartándose a la vez de la teoría clásica, hace la separación de la ilicitud en el objeto, motivo o fin para sancionarla con la nulidad. Sólo que nuestro ordenamiento civil considera que puede sancionarse con la nulidad absoluta, cuando se reúnan las tres características principales de ésta, es decir; que pueda hacerla valer cualquier interesado; que sea inconvencional e imprescriptible. La falta de alguna de estas características, ocasionara que se sancione con la nulidad relativa.

NULIDAD RELATIVA

CARACTERÍSTICAS

Las características de nulidad relativa que a continuación señalaremos se fundan en el criterio de los hermanos Mazeaud y Ripert.

- a) - La nulidad relativa se funda en motivos de interés privado.
- b) - La nulidad relativa es susceptible de confirmación.
- c) - La nulidad relativa es prescriptible.

2 a.- La acción de nulidad se concede a aquellas personas que la ley ha querido proteger. Pero existe una controversia porque puede ser nulidad relativa aunque se

está violando una norma de orden público (característica que pertenece a la nulidad absoluta), tal es el caso de la incapacidad legal de las personas que se considera de orden público. pero solo se concede la acción de nulidad a las personas que tienen un interés privado.

2.b -º...Por no tener otro objeto la nulidad relativa que la protección de un interés privado, hay que admitir, por el contrario, que la persona que ha realizado un acto nulo, de nulidad relativa podrá confirmar ese acto cuando ya no tenga necesidad de protección...²²

2.c.- El Código Civil Francés plasmó el plazo de 10 años para intentar la acción de nulidad relativa. A veces este plazo era menor por ejemplo la acción de rescisión que se limitaba a dos años.

La teoría Clásica se muestra rígida en cuanto a los efectos retroactivos que producen ambas nulidades relativas y absolutas, al ser decretadas por un juez. "Cuando un fallo ha anulado el acto de nulidad obra retroactivamente, borra en el pasado el acto y todas sus consecuencias, todo sucede como si el acto no hubiera existido jamás".²³

Sin embargo, autores de esa época ya tomaban en consideración, aunque no estuvo plasmada en el Código Civil Francés, cuestiones relativas a la restitución, pues era entendido que los efectos eran retroactivos en ambas nulidades, absoluta y

²² Mazeaud y Mazeaud Op. Cit. p. 521.

²³ Mazeaud y Mazeaud. Op. Cit. p. 521.

relativa, y las personas debían reintegrarse cada una de ellas las prestaciones para que las cosas volvieran a su estado anterior.

No existía ningún problema cuando el contrato aún no se hubiese celebrado o ejecutado. Más Ripert opinaba que la ley, bajo el imperio de equidad, dispensara de la restitución de los frutos a quienes hayan obrado de buena fe o sea ignorado la nulidad que afectaba su título.

La consideración de Ripert de equiparar la buena fé con la ignorancia del acto viciado, abre un nuevo camino a la idea de retroactividad y sanción en los actos nulos, porque además habla de la imprudencia o ligereza cometida por una de las partes sin que la otra lo haya podido descubrir.

Continuando con la idea de retroactividad, señala nuevamente Ripert, existen casos excepcionales en que el acto jurídico carece de retroactividad, cita por ejemplo el matrimonio, en donde la causa de nulidad ha sido ignorada por uno de ambos esposos, y para despojar del rigor del efecto de anulación el matrimonio es llamado putativo. Por lo que los efectos de nulidad en estos casos serán para el futuro.

Es notorio que desde entonces tomaban en consideración las situaciones concretas en que debían tenerse en cuenta la despreocupación de los sujetos que celebraban actos sin observar las prohibiciones de la ley, a los cuales la regla de retroactividad imponía una forma dura de sancionarlos.

Cuando Procede la Nulidad Relativa:

La nulidad relativa procederá en cualquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 1795 del Código Civil vigente, en relación con el artículo 1859 del mismo ordenamiento. Salvo en el caso de Ilícitud, que conforma el artículo 2225, provocará la nulidad del acto, absoluta o relativa según lo disponga la ley.

“Art. 1795.- El contrato puede ser invalidado:”

“ I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.”

“ II.- Por vicios de consentimiento.”

“ III.- Porque su objeto o su motivo o fin, sea ilícito.”

“ IV - Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establezca.”

Como apuntábamos para que opere la nulidad absoluta requiere que concurren sus tres características. de lo contrario se sancionará con nulidad relativa.

ARTICULOS

“Art. 2227.- La nulidad es relativa cuando nos reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Art. 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los actores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

“Art. 2229 - La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

2.2. TEORIA DE BONNECASE

Los elementos de definición que son necesarios en los actos jurídicos, según Bonnecase, los clasifica en:

a).- De orden psicológico (voluntad) y,

b).- De orden material u objetivo (el objeto y algunas veces la solemnidad).

La inexistencia para Bonnecase, no produce ningún efecto, se puede hacer valer por cualquier persona y no es necesaria la declaración de inexistencia por el Juez

Lo elemental en su teoría es la de exponer la distinción sustancial entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa y evitar confusiones como en la teoría clásica. diciendo que cada una debe tener características especiales; y sobre todo la flexibilidad. que incluye para ambas nulidades, ideas extraídas de Japiot y Predeliure, las que mas adelante se exponen para distinguir cuales son las modalidades incluías al sistema de nulidades.

NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta para la teoría expuesta por Bonnecase tiene lugar cuando se reúnen las siguientes características:

- a) Puede ser invocada por cualquier interesado,
- b) No desaparece por confirmación, y
- c) No se extingue por prescripción.

NULIDAD RELATIVA

La nulidad relativa tiene lugar:

- a) Por falta de capacidad, vicios en el consentimiento y falta de formalidades,
- b) Puede desaparecer por confirmación de las partes,
- c) La prescripción puede hacer desaparecer la nulidad relativa, y
- d) El interés privado es otro rasgo distintivo de la nulidad relativa.

En los actos viciados de nulidad absoluta como la nulidad relativa, los efectos se retraen hasta que no se declare la nulidad por medio de una sentencia. Bonnecase no consideró necesaria la intervención de una declaración judicial para la inexistencia, pues sostenía que no era necesario dirigirse a los tribunales para obtener una condena, porque no se condena a la nada.

Hasta aquí Bonnecase está de acuerdo con la teoría clásica.

Incluye diferencias como por ejemplo: será nulidad relativa cuando un acto viciado no reúna todas las características que forman la nulidad absoluta; igualmente será nulidad relativa si aún a pesar de que exista ilicitud en el objeto, fin o en el acto, la ley

disponga que sea nulidad relativa lo que no ocurría en la teoría clásica donde la ilicitud era el motivo de la nulidad absoluta.

Como se mencionó anteriormente, en la nueva concepción de nulidades se toman influencias de Japiot y Piedeliure.

Cuando el primero propone flexibilidad en los efectos producidos por los actos nulos una vez dictada la sentencia declaratoria. Pues ha de tomarse en cuenta el fin que persigue el legislador al decretarse una sanción por nulidad. Por lo que su aplicación debe ser graduada de acuerdo a la intensidad del mal que causó o causaría el acto que produjo sus efectos y tomando en cuenta la causa por la que decreta su invalidez.

Es decir, se quiere salvaguardar algunos efectos ya producidos una vez que se dicte sentencia de nulidad. El principio de retroactividad ya adquiere otro matiz puesto que ahora con esta nueva idea de medir la intención y la intensidad del mal que ocasiona un acto nulo, el legislador no aplica la misma sanción de retroactividad como en la teoría clásica donde tanto la nulidad absoluta tenía la misma sanción. La retroactividad del acto.

Otro principio importante que incluye Japiot es el del equilibrio de los intereses en presencia de los actos viciados de nulidad sea relativa o absoluta, donde el Juez debe tomar en cuenta los intereses que se afectan o se afectarían al ser decretada la nulidad.

Al respecto Japiot habla también de la libertad del juzgador o derecho de crítica para que pueda valorar o determinar en cada caso concreto una resolución distinta, ya

que a éste se le concedía la libertad para determinar cuando se permite convalidar o prescribir un acto, y a contrario Sensu cuando determinaba que un acto no fuera convalidado ni prescriptible, así también considera Japiot que debe ser posible permitirle que tenga en consideración los actos efectuados por los humanos y las consecuencias que producen y no generalizar las sanciones que estuvieran viciadas por nulidad absoluta o relativa.

La aportación que tuvo Piedeliure en lo que se refiere a las nulidades, consistió principalmente en afirmar que: los actos pese a su invalidez producen efectos jurídicos que no deben ignorarse durante cierto tiempo y aún después de la sentencia.

Lo anterior es cierto porque ocurre en el matrimonio celebrado de buena fe y en las sociedades mercantiles irregulares. Producen efectos mientras no es decretada la nulidad y siguen produciendo efectos aún después de decretada la nulidad por el juez.

La opinión de Piedeliure es que está de acuerdo en:

- a) Evitar el formalismo riguroso en los actos,
- b) Que se traten actos de naturaleza compleja, es decir que cada caso concreto se analice tomando en cuenta los elementos que intervinieron en la celebración del acto jurídico,
- c) Que la acción de nulidad esté dirigida en contra de las consecuencias y no en contra del acto mismo,
- d) y sobre todo que debe tomarse en cuenta, en presencia de la nulidad, la buena fe de las partes, los intereses de terceros y la seguridad jurídica.

La buena fé y los rasgos de flexibilidad al observarse en el ámbito de las nulidades dan un cambio a la teoría clásica, fruto del desarrollo cambiante, que se derivan a los casos distintos que se presentaban.

3.- NULIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

3.1. Antes de la Legislación de 1932

Los Códigos Civiles de 1870, 1884, siguieron los lineamientos que estableció el Código Civil Francés respecto a la materia de nulidades.

El Código Civil de 1884 citaba cuales eran los casos en que existían nulidades en los actos.

Dictaban que los actos que fueran efectuados en contra de las leyes prohibitivas serían nulos.

El capítulo de nulidad de las obligaciones, que incluye el mismo Código Civil de 1884, consideró contratos anulables aquellos donde hay incapacidad en alguna de las partes, error o intimidación e ilegitimidad del objeto.

De las personas que tenían el derecho para accionar o excepcionar las nulidades, correspondía a las mismas partes ya sean fiadores exceptuando a aquellas en que la ley expresamente lo disponía.

El artículo 1680 del Código Civil de 1884, mencionaba la regla de la restitución que habría de seguirse en los contratos nulos, en donde cada contratante recobraba la cosa prestada con sus frutos o el valor equivalente.

En materia de nulidad de matrimonio, el mismo Código Civil en su capítulo Sexto lo delimitaba como de los matrimonios nulos e ilícitos, y dentro del artículo 257 señala las causas de nulidad en la fracción I dice que "El matrimonio que se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en la fracciones I y de la III a la IX del artículo 159, o faltando el consentimiento de las personas que conforme a la ley le corresponde la patria potestad.

El artículo 159 del mismo Código Civil, menciona cuales son los impedimentos para contraer matrimonio, y específicamente en su fracción IX aduce al "matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer".

Así vemos que la fracción IX del artículo 159 se considera como nulidad aunque no menciona en ninguno de los artículos posteriores, referentes a la nulidad del matrimonio, que clase de nulidad es, si absoluta o relativa.

En cuanto a la acción de nulidad por bigamia el artículo 268 del Código de 1884, señala que: "La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo.

No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder a instancia del Ministerio Público ó de oficio".

Este artículo no menciona a los hijos herederos del segundo matrimonio para que ejerzan la acción de nulidad. Y como veremos más adelante en la Ley de

Relaciones Familiares y en el Código Civil vigente también adoptaron el mismo criterio que el Código Civil de 1884 respecto a esta situación.

El Código Civil de 1884 deja ver que tomó influencia del Código Civil Francés y de las teorías de los tratadistas franceses.

Igualmente de éste Código Civil de 1884 toman sus bases la ley de relaciones familiares y el Código Civil vigente.

A la promulgación de la ley sobre relaciones familiares de 1817, siguieron a ella opiniones en pro y en contra, ya que para la sociedad mexicana de entonces constituía un ataque y exagerado liberalismo a la familia ya que como sabemos en esta ley surge por primera vez el divorcio.

El capítulo VII de la ley de Relaciones Familiares se refiere a los matrimonios nulos e ilícitos

El artículo 107 de la citada Ley menciona: "Son causas de nulidad las siguientes:

I.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 17 de esta ley.

II - Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º. al 5º

Los artículos 1º al 5º. a los que se refiere la fracción II son algunas formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio, tales como un escrito en el que conste los datos generales de los contrayentes, de sus padres, que no exista ningún impedimento para celebrar el matrimonio, etc.

El artículo 17 al que se refiere la fracción I del artículo 107 de la ley en cita, menciona cuales son los impedimentos para contraer matrimonio en diez fracciones. En la fracción nueve se refiere a: "El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer."

El artículo 117 de la misma ley, señala "El vínculo de un matrimonio anterior existente al mismo tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos o herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo, no deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez si tiene conocimiento de dicha causa podrá proceder a instancia del Ministerio Público"

La ley de Relaciones Familiares no introduce ningún cambio importante en materia de nulidades de matrimonio, sigue los lineamientos del Código Civil de 1884. Lo mismo se puede decir respecto al matrimonio contraído de buena fé, continúa la misma tendencia doctrinal.

Por lo expuesto anteriormente respecto al artículo que se refiere a la causal de nulidad por contraer segundas nupcias sin estar disuelto el anterior podemos decir que nuestro actual Código Civil no hizo cambio alguno, fue transcrito de la misma forma.

CAPITULO II

NULIDAD DE MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

1.- CONCEPTO DE MATRIMONIO

“Etimológicamente matrimonio quiere decir carga, gravamen o cuidado de la madre. ...”²⁴

Gramaticalmente es la unión de un hombre y de una mujer libres.

“Tomó el nombre de las palabras latinas matris munium que significan oficio de madre, y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia”.²⁵

“.....Forma legal de constituirse la familia, a través del vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente....”²⁶

En la acepción jurídica “Son tres las acepciones jurídicas, en este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de

²⁴ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, ed. Porrúa, México, 1996. pag. 149.

²⁵ Escriche J., Diccionario Razonado de Jurisdicción y Jurisprudencia; Ed. S.A. ,París, Garnier, p.1254.

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. VL p.149.

normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores” ..²⁷

Sin dar concepto de la Institución, la Constitución establece que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, que se unan no transitoriamente si no con la idea de perpetuar la especie, ayudándose mutuamente y soportar las cargas de la vida teniendo como fines la cohabitación, fidelidad, debiendo revestir el contrato, la solemnidad que la ley exige para que el matrimonio exista. Atendiendo a su formalidad esta pasa a formar parte de la solemnidad al igual que la intervención de un tercero investido de fe pública para casos del estado civil y en cuanto a su naturaleza jurídica también el Código Civil resuelve que es un contrato.

Las anteriores concepciones Jurídicas, conjuntamente reúnen un acertado concepto del matrimonio, porque dan elementos esenciales que lo constituyen como tal es unión de vida entre un hombre y una mujer celebrado con las solemnidades que exige la ley, y que voluntariamente se someten a las normas establecidas para su unión

“El matrimonio como fundamento de la familia y de la sociedad, es la institución mas importante del derecho civil, con él nacen vínculos afectivos entre los cónyuges, que tienden al mejoramiento individual y al bienestar colectivo.....” ..²⁸

²⁷ Montero Duhal Sara. Derecho de Familia. ed. Porrúa, México, 1993. pag. 94.

²⁸ Ricardo Couto. ,Derecho Civil Mexicano , Ed. La Vasconia, México 1919. T.I., p176.

“El matrimonio fue y sigue constituyendo la Institución más importante dentro de la sociedad ya que en ella se desarrollan relaciones familiares que necesariamente repercuten en la sociedad en la que se vive.

Pero no es el matrimonio el único capaz de formar una familia, (otro ejemplo es el concubinato), aunque tanto el matrimonio como el concubinato deben tener como fin el mejoramiento de los miembros de la familia y por consecuencia el de una sociedad.

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

MATRIMONIO CONTRATO

Considerar al matrimonio como un contrato ordinario tiene su base en principio al artículo 130 de la Constitución General de la República, además de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 enmarcaron también al matrimonio como contrato. Sin embargo algunos autores civilistas han optado por atacar esta idea apoyados principalmente en:

a) Es cierto que en el matrimonio es esencial la manifestación de la voluntad de los contrayentes y que por esto se ha tratado de comparar con la naturaleza de los contratos por que estos necesitan del consentimiento de las partes, pero se dice que a diferencia de los contratos el matrimonio carece de objeto porque “el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio”.

(artículo 1825 del Código Civil del D.F. vigente).

Y considerar la entrega recíproca de los cónyuges no puede ser objeto del contrato. Lo que se ha dicho también es que lo que constituye el objeto del matrimonio es la creación de derechos y obligaciones entre los consortes.

b) En los contratos los derechos y obligaciones que se establecen son producto de la voluntad de las partes. En el matrimonio existe la voluntad de las partes pero éstas no fijan los derechos y obligaciones que han de tener, los fija la Ley, por lo que a las partes les está prohibido estipular condiciones y términos o modificar los derechos y obligaciones que previamente se han establecido, y si así lo hicieren estas se tendrían por no puestas. Rompe con el principio de la autonomía de la voluntad. (artículos 147 y 1839 del Código Civil para el D.F.)

Son libres para decidir el tipo de régimen que van a seguir sus bienes pero es la ley la que establece cual es la manera de reglamentarlas formas de ese régimen matrimonial.

Podría pensarse por algunos que el divorcio voluntario y administrativo comprende un ejemplo de una disolución contractual, porque existen ambas voluntades para disolverla; pero es necesaria la intervención del juez familiar o del juez del Registro Civil para que se realice, lo que no existe en cualquier contrato.

Se ha afirmado que el Estado, clasifico al matrimonio como contrato solo con el fin de separar al matrimonio civil del religioso y no darle facultades ni reconocimiento alguno al Derecho Canónico, es esta la idea que mejor puede aplicarse a la naturaleza jurídica del matrimonio-contrato.

Aunque la Constitución, establece la naturaleza jurídica del matrimonio como un contrato, hasta estas fechas doctrinalmente plenamente también no se ha resuelto el problema pues autores difieren entre si, afirmando que es un contrato de adhesión, que es un acto unión, que es un acto jurídico solemne, que es un acto jurídico condición, se propone y con ciertas restricciones y partiendo de la posibilidad de que un contrato podrá ser quizá (sui-generis), revestido de características propias que la ley establece por que existe y es valido, resultado del análisis de los artículos 146 y 148 del Código Civil del Distrito Federal cuando se acepta que el matrimonio debe realizarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige, que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie y ayuda mutua se tendrá por no puesta y finalmente la necesidad en cuanto a la edad biológica para concebir.

MATRIMONIO-ACTO CONDICION

El acto condición se entiende como aquella situación que se regirá por la ley aplicada a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas, que no se agotan, sino que permiten su renovación continua. Aplicada al matrimonio es el estatuto jurídico la condición (es decir las reglas aplicadas al matrimonio), y el acto es la celebración del matrimonio y la renovación continua a la que se refiere es la situación jurídica permanente que se desprende de los derechos y obligaciones inherentes a través del tiempo y sin duración.

Aquí los autores sujetan al matrimonio con ciertas reglas afirmando que quienes lo celebran deben reunir ciertas condiciones y a la vez requisitos para celebrarlos primordialmente, la diferencia de sexo, la edad clínica de capacidad de reproducción o reproductiva aunque a veces no se da. Desde luego que hay confusión por pretender identificar a los fines con los efectos propios del matrimonio Artículo 162 del Código Civil del Distrito Federal, es decir, que el Código Civil los tiene como fines pero las exigencias de los sexos son determinantes, aquí el error de la misma y por lo tanto no puede el matrimonio celebrarse bajo condiciones que es el término jurídico que aplican los autores.

Esta naturaleza jurídica la consideramos bien aplicada al matrimonio, puesto que existe un conjunto de normas que tienen un fin y que son puestas en funcionamiento con la condición de que exista un acto que esas mismas normas exijan.

MATRIMONIO-CONTRATO DE ADHESION

Se ha querido equiparar a la naturaleza jurídica del matrimonio como contrato de adhesión porque se dice que es una de las partes la que impone los derechos y obligaciones; y es el Estado, el que por razones de interés público establece las reglas, y son los contrayentes los que se adhieren a ellas.

Sin embargo al Estado no puede considerársele como parte del "contrato" porque no es él, el que debe manifestar su voluntad para que exista el matrimonio, por

lo tanto las partes, que son los contrayentes, no imponen ninguno de ellos al otro, el conjunto de deberes y obligaciones que han de regirlos.

Quienes participan de esta idea lo asemejan a los contratos como son los de suministro de energía, servicio telefónico y además establecen que al celebrar el matrimonio sucede lo siguiente:

a) Que las partes adecuan su voluntad a lo previamente establecido con quien se contrata.

b) No se da autonomía de la voluntad por no darse la libre contratación.

c) Los términos y condiciones no pueden modificarse a voluntad de las partes.

Aquí los que así quieren ver la naturaleza jurídica del matrimonio en parte tienen razón pues efectivamente lo anterior o lo antes mencionado es de nuestro conocimiento, pero no la tiene por que en el matrimonio si bien existen disposiciones que las partes deben respetar para contratar, son parte de la solemnidad y además critican que no se trata de un contrato porque los fines del matrimonio están fincados en el derecho canónico por reconocerse el único medio para conformar la familia y por utilidad se puede afirmar que si fuera contrato de adhesión podrían las partes revocar

como sucede en ocasiones a los contratantes de suministro de energía al servicio telefónico en el fondo son condiciones a través de empresas estatales.

MATRIMONIO-ACTO DE PODER ESTATAL

Teoría expuesta por Antonio Cicu, el que afirma que el matrimonio no lo es sin la intervención del Juez del Registro Civil, por lo que otorga una importancia total al Estado y donde la voluntad de los contrayentes extremada a dicho funcionario es solamente una condición para el pronunciamiento que debe hacer este funcionario público

Tal teoría es inexacta para considerarse, como naturaleza jurídica del matrimonio, pues aunque sea necesaria la intervención del Juez del Registro Civil, es aún más importante el consentimiento de los contrayentes pues sin él tampoco habría matrimonio.

Sin apartarse de la idea de que para la celebración de matrimonio se requiere la intervención del Estado, los que participan en esta idea que debe ser un acto unión sancionado de esta manera por el Estado, dicha unión no será transitoria pues lo celebran conscientes, por lo tanto recurren a la teoría general del acto jurídico. Esta postura también no resulta del todo real, porque si bien pudiera también ser un acto jurídico por el cual las personas llegan a unirse en matrimonio, recuérdese que la intervención del Estado determina condiciones, proponiendo regímenes patrimoniales y a la vez prevé causas de disolución del propio matrimonio.

MATRIMONIO-ACTO JURIDICO MIXTO

Se ha pretendido que el matrimonio es un acto jurídico mixto, en virtud de que existe intervención de los particulares e intervención del Estado, ya que los futuros consortes externarán su voluntad de unirse en matrimonio ante el Juez del Registro Civil. Se le ha dado tal importancia a la declaración que debe hacer el juez sobre la unión legítima de los esposos, que sin esta declaración el matrimonio no existiría desde el punto de vista jurídico.

La intervención del Juez del Registro Civil, es únicamente en el momento de la celebración del matrimonio, y como consecuencia la omisión de la declaración legal del matrimonio no es imputable a los cónyuges si no al funcionario público, porque los primeros externaron su consentimiento cumpliendo con las formalidades que exige la Ley.²⁹

Conforme al Art 102 del Código Civil para el Distrito Federal "En el lugar día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil. los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el Art. 44 y dos testigos de cada uno de ellos que acrediten su identidad".....³⁰

²⁹ Observamos que se habla de la declaración del Juez del Registro Civil, y no de la intervención pues sin esta última el "matrimonio" sería inexistente.

³⁰ Leyes y Código de México. Código Civil para el D.F., Ed. Porrúa. S.A. México, 1997.p.62.

*Acto continuó, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de que si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntara a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declara unidos en nombre de la Ley y la sociedad.

Concluida la ceremonia mandara levantar el acta respectiva en los libros del Registro Civil. Tal acta permitirá a los esposos comprobar su matrimonio, y a los terceros adoptar al respecto las precauciones que juzguen convenientes.

MATRIMONIO-INSTITUCION

“Una Institución Jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regula un todo orgánico y persiguen una misma finalidad”....³¹

El matrimonio es una institución jurídica, porque el enlace de las normas que lo constituyen van encaminadas a una misma finalidad, esa finalidad es principalmente la de constituir una familia y vivir en unión y cuyo objeto de la norma esencialmente imperativa es la de dar a la unión de los cónyuges una organización social y moral. Para llegar a la finalidad propuesta es necesario un órgano de poder que esta constituido por los mismos esposos, ya sean ambos o sólo uno de ellos.

³¹ Regina Villegas R. Op. cit p. 281.

Esta naturaleza jurídica del matrimonio es la más acertada, ya que el matrimonio, que es la unión de un hombre y una mujer persigue finalidades que están reguladas por un conjunto de normas que el estado establece para el bienestar común de la comunidad y de los mismos integrantes de la institución del matrimonio.

3.- ELEMENTOS ESENCIALES DE VALIDEZ

Como es un acto jurídico, el matrimonio requiere de elementos esenciales o de existencia y elementos de validez; son aplicables para su celebración disposiciones relativas a los contratos ³²

Elementos de Existencia

- a).- La voluntad de los Contrayentes.
- b) - El Objeto.
- c) - Las Solemnidades requeridas por la Ley.

a).- La voluntad de los contrayentes.- No basta que exista el consentimiento en los contrayentes, es necesario que ese consentimiento se manifieste ante el Juez del Registro Civil, para que éste los declare unidos en nombre de la Ley; lo anterior constituye parte de las solemnidades que se requieren en el matrimonio.

³² A pesar de que al matrimonio no se le ha querido dar la categoría del contrato porque no existe definición del mismo en el Código características como las que se mencionan lo aluden como contrato. V. artículos 1859, 1794 y 1795.

El matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges. Manifestándose esta voluntad en dos momentos: primero, en la solicitud del matrimonio que se presentó ante el Juez del Registro Civil, segundo en la ceremonia del matrimonio Civil al contestar "afirmativamente" en el momento que el Juez del Registro Civil pregunta "Es su libre y espontánea voluntad el contraer matrimonio Civil con quién se va a casar. Es en este momento en el que se configura realmente el consentimiento, es por esto que se afirma que la voluntad se da siempre en forma expresa y verbal por comparecencia personal de los consortes o apoderado especial siendo la voluntad un acto libre es necesario ratificarla ante el Juez del Registro Civil Y si en el momento de la pregunta uno o los dos consortes contestaran negativamente el matrimonio no se podría llevar a efecto.

b).- El objeto del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones que establece la Ley y que en lo sucesivo observarán los esposos; tal matrimonio originará posteriormente consecuencias jurídicas para ambos cónyuges cuando existan los hijos.

Establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo, dentro de la misma puede ser incluida la procreación, si es "decidida de manera libre (responsable e informada es otra cuestión), entre ambos.".....³³

³³ Montero Dahalt Sara Op. Cit. pag. 123.

La comunidad de vida total y permanente implica la ayuda mutua, el “socorrerse mutuamente” porque la esencia misma del matrimonio, independientemente de la imposición legal, es compartir la vida de la manera más armónica posible en la cual esta implícita forzosamente la ayuda mutua .”

c).- El matrimonio como acto solemne, requiere para su existencia de las solemnidades que exige la Ley.

“... La solemnidad es una formalidad que la técnica ha elevado, como dice Bonnetcase, a la categoría de un elemento de existencia.”³⁴

Las solemnidades deben constar en el acto y son:

1.- La expresión de la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio en presencia del Juez del Registro Civil.

2.- La manifestación del Juez del Registro Civil de declarar unidos en matrimonio a los contrayentes.

3.- La existencia y otorgamiento del acta matrimonial en el libro del Registro Civil, en ella deben constar los nombres, apellidos, firmas y huellas digitales de los contrayentes.

La solemnidad como elemento esencial en el matrimonio, debe de ocasionar la inexistencia si tal solemnidad se omitirá. Sin embargo, al respecto el artículo 250 del Código Civil para el D.F nos dice que:

³⁴ Regina Villegas, Op Cit., p. 295.

"No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión del estado matrimonial".

"Parece haber una contradicción ya que al parecer a la inexistencia (que se ocasionaría por la falta de solemnidad) podría ser convalidada por la posesión del estado matrimonial

Lo anterior es un ejemplo de la falta de claridad en el Código Civil en materia de nulidades e inexistencia aplicables al matrimonio. El artículo debería decir falta de formalidades.

Elementos de Validez

- a).- Capacidad de los contrayentes.
- b).- Ausencia de vicios en la voluntad.
- c).- Licitud en el Objeto, motivo o fin.
- d).- Formalidades.

a).- La capacidad en el matrimonio se puede distinguir en capacidad de goce y capacidad de ejercicio

a.1.- La capacidad de goce en el matrimonio se refiere a la actitud para la cópula entre los contrayentes (catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre, artículo 148 del Código Civil para el Distrito federal.) y a la salud física y mental, al

igual que la ausencia de vicios como la toxicomanía y el alcoholismo (artículo 156, fracción I, VIII, IX, del citado Código).

a.2.- La capacidad de ejercicio en los contrayentes se refiere a la facultad que tienen para celebrar el matrimonio sin previa autorización de otro. A falta de capacidad de ejercicio es necesario el consentimiento de quién ejerce la patria potestad, la tutela o en su defecto el permiso de la autoridad administrativa (art. 150 151 y 152 del código civil para el Distrito Federal).

b) - La ausencia de vicios en el consentimiento, dentro del matrimonio distinguimos :

b.1.- Al error si recae en la persona, y únicamente en este supuesto : (cuando contrae el matrimonio con persona distinta).

El error se refiere a la persona, físicamente y no a sus características psicológicas o culturales. Obviamente esto sólo puede darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderado

b.2.- A la violencia cuando se presiona a la persona a expresar su voluntad para celebrar el matrimonio (el rapto, art. 156, fracc. VII del Código Civil del D.F.)

*Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud como parte considerable de los bienes del contratante (de su cónyuge), de sus ascendientes, de sus descendientes, o

de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" (Art. 1819 del Código Civil del D.F.).

El rapto configura también un delito, recogido en el Código Penal para el Distrito Federal, en los artículos 267 a 271.

C - La ilicitud en el matrimonio, según algunos autores lo constituye que el matrimonio debe realizarse median las prohibiciones legales señaladas en el Código con la palabra "impedimentos"

La falta de edad

La falta de Consentimiento.

El parentesco de consanguinidad en línea recta sin límites de grado y colateral hasta el segundo grado

El parentesco por afinidad en línea recta sin limitación de grado.

El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio con el que quede libre

La fuerza o miedo grave.

El uso habitual de alcohol y demás drogas. La impotencia incurable y ciertas enfermedades peligrosas para la salud del cónyuge sano y para la posible descendencia .

El idiotismo y la imbecilidad.

El matrimonio subsistente.

El lazo de adopción entre los que pretenden casarse mientras no sea disuelto.

El plazo de viudez para la mujer (300 días después de extinguido un matrimonio por muerte, divorcio o nulidad).

La relación de tutela entre el tutor y pupilo mientras no se haya rendido cuentas de la misma.

El divorcio previo al matrimonio en el que el divorciado debe de esperar uno o dos años, antes de contraer nuevo matrimonio.

d.- Se debe de cumplir con ciertos requisitos de forma al solicitar el matrimonio y en el momento mismo de contraerlo, a partir de 1917, con la ley sobre Relaciones Familiares, se simplificaron los requisitos de manera como lo regula nuestro actual Código, en el artículo 97.

Las formalidades en el matrimonio son:

d.1.- La solicitud del matrimonio de los contrayentes por escrito, la cual presentaran al Juez del Registro Civil de su domicilio la cual contendrá:

d.2.- La mención del lugar y la fecha del matrimonio en la solicitud respectiva.

d.3.- Nombre, edad, domicilio, lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y nacionalidad contrayentes padres y testigos, estos últimos manifestarán si existe liga de parentesco con los contrayentes.

d.4.- Actas de nacimiento Contrayentes.

d.5.- Si son menores de edad se hará constar el consentimiento de quién lo dio por escrito . Quién también se presentará en el momento del matrimonio a ratificar.

d.6.- La no existencia de impedimentos para celebrar el matrimonio.

d.7.- El régimen patrimonial de los cónyuges Artículos 102 y 103 del Código Civil para el D.F.

d.8.- Análisis médicos Prenupciales y de Salud

d.9.- Identificaciones

4.- IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Entenderemos como impedimentos la prohibición y obstáculo que expresa la Ley en oposición a la celebración del matrimonio.

Los autores distinguen como impedimentos matrimoniales a los dirimientes e impedientes, (origen que tiene en el derecho canónico) los primeros originan la nulidad del matrimonio, y los últimos proceden la ilícitud del matrimonio pero no su nulidad, sobre esto último consideran algunos autores que no tienen importancia establecer prohibiciones que no ocasionarán sanción alguna en contra de los matrimonios celebrados transgrediendo una prohibición. Este impedimento impediendo está dirigido más que nada al Juez del Registro Civil, en virtud de que si éste conociera la prohibición debe negarse a celebrar el matrimonio en caso contrario incurriría en una falta que sería sancionada (V. Art. 46 del Código Civil para el Distrito Federal.)

"Bandelli definía el impedimento como circunstancia que fundaba en la ley hace ilícito o nulo el matrimonio" ...³⁵

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. T.V. p.20.

Los impedimentos impeditivos están regulados en el artículo 264 de nuestro Código Civil y al parecer la finalidad es evitar graves consecuencias al matrimonio que no reunió ciertos requisitos de forma y se limita a marcarlos como reprobables.

Los impedimentos dirimentes, que ocasionan la nulidad relativa o absoluta, se establecen por el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal.

De tales impedimentos dirimentes solo mencionaremos cuales son las razones y consecuencias de cada uno de ellos, sin adentrarnos en sus características por no ser objeto de este trabajo y porque solo uno de los impedimentos constituye nuestro objeto principal

1 - Razones de orden éticosocial (fracc. X). La prohibición de la bigamia.

2.- Razones de orden biológico. Preservación de la salud e ineptitud para la procreación: impubertad, enfermedades contagiosas incurables, hereditarias, mentales, idiotismo, embriaguez habitual y toxiconomía. (fracc. I, VIII, IX).

3.- Razones de orden psicológico. Voluntad viciada, incapacidad de ejercicio: Fuerza o miedo graves, falta de autorización para celebrar el matrimonio (fracs. II y VII).

4.- Razones de orden delictuoso. Protección a la fidelidad conyugal y a la vida e integridad corporal: Adulterio judicialmente probado, atentado contra la vida de uno de los casados (fracs. V y VI)

Todas las fracciones son referidas del artículo 156 del Código Civil para el D.F.

5.- CONCEPTO DE NULIDAD DE MATRIMONIO

La nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos con los cuales habría debido cumplirse en el momento de la celebración del matrimonio....³⁶

"Nulidad de matrimonio es la disolución del vínculo de vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por falta de formalidades en el acto de celebración"... ..³⁷

En lo personal consideramos que es la sanción que recae en las personas que celebraron la unión infringiendo con conocimiento o sin el, la inobservancia de requisitos de validez en el acto jurídico matrimonial.

Los elementos que componen este concepto son:

a).- El matrimonio como acto jurídico observa las reglas generales de nulidad (art. 2224-2226 del Código Civil D. F.).

Es decir, el matrimonio estará viciado de nulidad absoluta cuando se reúnan las tres características del art. 2226 (imprescriptible, inconfirmable y susceptible de

³⁶ Bejarano Sanchez Manuel. Obligaciones Civiles, ed. Harla, textos Jurídicos Universitarios, México, 1994. pag 257.

³⁷ Borja Soriano Manuel Teoria General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México, 1995. pag. 175.

hacerse valer por todo interesado), además la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Serán nulidades relativas cuando no se reúnan las tres características que enumera el artículo 2226, aún cuando se presentan dos de ellas. En el matrimonio el elemento de la nulidad que con frecuencia se presenta es la prescriptibilidad en los causales de nulidad, de lo que resulta que tales causales sean nulidades relativas. Igualmente serán nulidades relativas cuando el acto tenga su origen en la falta de forma, vicios en el consentimiento e incapacidad. Permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

b).- El matrimonio presenta excepciones en materia de nulidades porque "no existe nulidad de matrimonio sin texto que la pronuncie" Idea que proviene de Planiol y que está apoyada en virtud de que el matrimonio es considerado como un ente orgánico social muy importante, y en el cual las consecuencias de nulidad originarían daños graves en el seno de la familia. Por lo que "la nulidad de pleno derecho"³⁸

No existe dentro del matrimonio y a decir verdad en ninguno de los otros actos jurídicos existe la nulidad de pleno derecho, por lo mismo todo matrimonio tiene la presunción de ser válido y será nulo cuando así se declare por una sentencia ejecutoriada (art 253 del Código Civil D. F.).

³⁸ La nulidad de pleno derecho en el derecho francés sera aquella que no necesita estar expresamente contenida en la ley ni ser declarada por un órgano jurisdiccional.

"MATRIMONIO, NULIDAD DEL. LAS CAUSALES SON DE ESTRICTO DERECHO".

Tratándose de nulidad de matrimonio, las causales señaladas por la Ley son de estricto derecho y la relación de ellas formuladas por el legislador no es simplemente enunciativa, sino limitativa, de tal manera que solamente puede declararse la nulidad de un matrimonio por uno de los motivos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico³⁹

Otra excepción a la regla general de nulidades es la relación a la restitución; en el derecho patrimonial es posible la restitución de los productos que se han recibido del acto nulo (art. 2234 del Código Civil). En el matrimonio y dada su naturaleza, aquello que se ha recibido o percibido no es del todo restituible, sino que la sentencia de nulidad tiene por objeto principal hacer cesar para el futuro el estado matrimonial. En el capítulo cuarto veremos cual es la forma de restituirse entre los cónyuges los bienes de la sociedad, de acuerdo a la forma en que se condujeron al celebrar el matrimonio.

c) - El matrimonio pudo haberse celebrado con conocimiento de los impedimentos o sin el conocimiento de ellos, o en este mismo caso con el conocimiento de que existía la causa, pero se ignoraba que con ello ocasionaría la nulidad (matrimonio putativo).

6.- CAUSAS DE NULIDAD EN EL MATRIMONIO

Son causas de nulidad en el matrimonio las que establece el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal.

³⁹ Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la SCJ., 5a. parte, actualización Cuarta Civil, p. 832.

I.- El error acerca de la persona con quién se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebra matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra:

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del Código Civil del D.F.

III - Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil del D.F.

Anteriormente enumerados cuales eran los impedimentos a los que se refiere la fracción II del artículo 235 del Código Civil del D.F. Ahora sólo nos referimos a una sola de esas causales, la causal de bigamia, que es la parte fundamental de este trabajo.

Existen diversos criterios de autores civilistas que clasifican las causales de nulidad en: nulidades absolutas y nulidades relativas, otros (como Bonnecase), incluyen la inexistencia en el matrimonio.

Los juristas franceses Planiol y Bonnecase, determinaron que la bigamia debía considerarse como nulidad absoluta. En la doctrina mexicana, Rojina Villegas por su parte afirma categóricamente que la bigamia como el incesto (cuando no es dispensable) son las dos únicas causas de nulidad absoluta, de acuerdo según él a las características que señala el código civil. Por otro lado Galindo Garfias opina al respecto, que la bigamia reunió las características de la nulidad absoluta porque, si bien es cierto que se congregaron dos elementos de la nulidad absoluta (imprescriptibilidad e inconfirmabilidad), el artículo 248 señala expresamente quienes son las personas a las que se les concede la acción de nulidad, es decir, al cónyuge

del primer matrimonio sus hijos y herederos, y a los cónyuges del segundo matrimonio, a falta de los anteriores la ejercerá el Ministerio Público.

Por lo tanto la causal de bigamia debe ser ejercitada por las personas a quienes la Ley expresamente lo concede, así pues no está viciada de nulidad absoluta sino relativa porque no reúne las características para su considerada nulidad absoluta.

CAPITULO III
LA BIGAMIA COMO CAUSAL DE NULIDAD
1º CONCEPTO DE BIGAMIA

Podemos decir que la poligamia como fenómeno histórico familiar es el antecedente de la bigamia actual. La poligamia se divide en dos aspectos:

a).- La poliandria.- es donde la mujer tiene varios maridos. Se originó y se acentuó principalmente con el inicio de la agricultura y ganadería, incipientes actividades en que la mujer se convierte en el principal "Agente económico"... La mujer es la que determina los derechos y obligaciones en el vínculo familiar.

b).- La poligamia.- se da cuando un hombre tiene muchas mujeres. Fromm opina que la poligamia es mayormente constante porque existe en los hombres más interés sexual que tiende a una predisposición poligámica".⁴⁰

El término poligamia es más extenso que el de bigamia. Podríamos conceptualizar a la poligamia como género y a la bigamia como especie.

Diversos autores distinguen entre la poligamia sucesiva y simultánea. La primera se refiere al hombre o mujer que mantienen relaciones conyugales en tiempos distintos, lo cual no es contrario al derecho en cambio la poligamia simultánea es la que consiste en encontrarse casado a la vez con más de un hombre o más de una mujer, según el caso, principio éste contrario a la monogamia imperante entre nosotros y que está señalado por la legislación penal como delito, y por la civil como causal de nulidad de matrimonio.

⁴⁰ Sánchez Azcon, Familia y Sociedad, De. Cuadernos de Joaquín Mortiz, México 1990, p.97.

CONCEPCION GRAMATICAL

Del Latín bigamia. "Estado de un hombre casado con dos mujeres o de una mujer casada con dos hombres . Que se casa viviendo el primer cónyuge " ⁴¹

Bigamia.- " El estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo, ó el de una mujer casada con dos hombres, y también el segundo matrimonio que se contrae por el que sobrevive de los dos consortes. Bigamia viene de bis que significa dos veces y gamos que significa matrimonio de suerte que equivale a matrimonio doble " ⁴²

El bigamo es consecuentemente el casado dos veces. El concepto de Escriche como otros conceptos gramaticales hacen referencia a la persona viuda casada nuevamente, en mi opinión el concepto anterior no es adecuado para ser aplicable a la Legislación, porque si el matrimonio se celebra por un viudo, éste último ya no tiene celebrado matrimonio anterior puesto que su excónyuge ha muerto, y el matrimonio ya no existe, es una forma de disolución del mismo.

La bigamia para efectos de nuestra Legislación se refiere al matrimonio aún existente y donde uno de los cónyuges contrae otro matrimonio con persona distinta, subsistiendo el anterior

⁴¹ Diccionario Léxico Hispanico, T.I, De. W.M.Jackson p.218.

⁴² Escriche J. op. cit. p 1509

Cuello Calón, menciona el concepto de bigamia en la legislación española, "La bigamia. Comete este delito, el que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hayarse legítimamente disuelto al anterior..."⁴³

El autor nos hace observar que el concepto fue o está adoptado por otras legislaciones extranjeras como Portugal, Suecia, Francia etc. Otras Legislaciones como Dinamarca, Italia y Suiza consideran que la base del delito está en contraer un nuevo matrimonio, sin atender al hecho de la ilegitimidad o legitimidad de la disolución del anterior matrimonio

"Comete el delito de bigamia, (bis, dos y gamia, casamiento) aquél que estando ligado por un vínculo matrimonial contrae otro matrimonio sin estar disuelto el anterior, siendo un delito de gravedad, no sólo infringe la ley, sino por que lleva necesariamente consigo el abandono del primer cónyuge, la disolución de la familia ya constituida y en los más de los casos el engaño del nuevo cónyuge.".....⁴⁴

El Código Penal vigente para el D.F., establece en su artículo 279 que " Se impondrá hasta 5 años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

⁴³ Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón, De. Urgel, p. 635.

⁴⁴ Código Penal para el D.F., de 1931, Edit. Porrúa, México, 1996, pag. 102.

El Código Civil para el D.F. en su artículo 156, fracción X señala que “ El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer”.

De las anteriores expresiones, coincidimos en que la bigamia se define como la celebración de un nuevo matrimonio sin haber declarado formalmente nulo el anterior o sin haber quedado disuelto por divorcio o por muerte de uno de los cónyuges, considerando dicha conducta como delito de gravedad. Ya que acarrea como consecuencias, el abandono del primer cónyuge, la disolución de la familia ya constituida, además de la situación irregular en que coloca al nuevo cónyuge y su descendencia

Se observa que en ambos códigos los legisladores no consideraron necesario tener en cuenta que la bigamia fuera también el hecho de que una persona contrajera segundas nupcias cuando su anterior cónyuge hubiere muerto.

2.- BIGAMIA COMO CAUSAL DE NULIDAD

Para Cuello Calón y desde el punto de vista penal, en la bigamia el sujeto activo lo constituyen los contrayentes de los cuales uno o ambos debe tener un matrimonio existente.

El sujeto pasivo no es el cónyuge del matrimonio precedente, sino el cónyuge del matrimonio posterior, siempre que este lo haya contraído de buena fé. (elemento esencial sin el cual a este cónyuge puede considerársele también sujeto activo).

La punibilidad lo es el interés público y asegurar el orden jurídico matrimonial. Continuando con la idea expuesta por Cuello Calón, diremos que para la existencia de la bigamia deben concurrir requisitos como:

a) La existencia de un matrimonio válido que no esté legítimamente disuelto. La legitimidad a la que se refiere es a la disolución del matrimonio por muerte del cónyuge o por medio de sentencia declaratoria de nulidad o divorcio.

b) Que se contraiga un segundo matrimonio. Cabe decir, que no importa el hecho de que el segundo matrimonio esté viciado por otra clase de nulidad falta de formalidades, porque la importancia radica en que tenga la apariencia de un matrimonio válido. El elemento subjetivo es la voluntad de los contrayentes que celebraron el segundo matrimonio, por un lado el sujeto activo debió tener conciencia de haberse unido por un matrimonio anterior y hacerse pasar por soltero; el dolo existe también éste hizo gestión para anular el matrimonio anterior; se comete el delito aún cuando se alegue que ignoraba por ejemplo que viviese su primera esposa y no practicó gestión alguna para cerciorarse si vivía o no. A contrario sensu, no se comete el delito cuando hay ausencia de intención o la creencia de que no existe obstáculo legal que lo impidiera

En nuestro caso específicamente este último es importante, porque la falta de intención de cometer un delito y el desconocimiento del obstáculo legal y sus

consecuencias, originan que civilmente sea un matrimonio putativo y que penalmente no se tipifique como delito.

Nos sigue diciendo Cuello Calón que algunos autores. Consideran bigamia culposa que se produce "... Cuando el contrayente abrigando dudas sobre su estado de libertad y sin haber apurado los medios para disiparlas, celebra segundas bodas puede cometer este delito por culpa..."⁴⁵

Sin embargo esta opinión no está completamente aceptada, y la generalidad de los autores la rechazan, otros en cambio la apoyan diciendo que existió el delito por imprudencia

El delito de bigamia por culpa o imprudencia podría tomarse en cuenta en la situación expresa, es decir cuando tenía el autor dudas fundadas sobre la existencia de su anterior matrimonio y la ilegitimidad que produce el segundo. Más en nuestro caso hablaremos de la ignorancia total en el aspecto jurídico y sus consecuencias aunque el infractor conozca la existencia de su primer matrimonio.

Nosotros consideramos que existió buena fé, en virtud de que las consecuencias y el impedimento legal las ignoraba, ya que además nunca tuvo la intención de cerciorarse de que su primer matrimonio haya quedado disuelto, porque si lo hubiera intentado se desprendería que tenía dudas fundadas de la ilegalidad que produciría su acción.

Son autores del acto de mala fé el que contrae matrimonio conociendo la ilegalidad en la que incurre el otro cónyuge que se haya ligado con un matrimonio

⁴⁵ De Groizar, citado por Cuello Calón, op. cit. p. 640.

anterior, además el cónyuge que sabe que al tener celebrado un matrimonio anterior y el impedimento legal en el que incurre, al celebrar un segundo matrimonio. Debe considerarse que ambos contrayentes actuaron con dolo.

3.- LA RESPONSABILIDAD DEL CONYUGE QUE CONTRAJO SEGUNDO MATRIMONIO.

3.1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

Concepto Gramatical.

" Deuda, obligación de reparar y satisfacer a consecuencia de un delito oculto".⁴⁶

El concepto gramatical que se da en la responsabilidad envuelve un elemento importante que es la causa y el efecto, es decir la causa es la acción del daño y el efecto, es la obligación de reparar o satisfacer las consecuencias derivadas del primero.

Pero tal concepto menciona al delito y la culpa, como principales elementos de los cuales se deriva la responsabilidad. En la doctrina jurídica no necesariamente deben incurrir los elementos mencionados, inclusive se evita para no caer en errores la culpa, el delito, el dolo y la mala fé.

⁴⁶ Diccionario Léxico Hispano, Op. Cit., T. II, p. 1231.

CONCEPTO LEGAL

El Código civil señala a la responsabilidad en forma general, " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño que se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. " (art. 1910 del Código Civil).

La ilicitud no es, como sabemos, el único motivo por el cual se cause un daño y consecuentemente la obligación de repararlo, puede también ocasionarse un daño o responder por el mismo actuando lícitamente (responsabilidad objetiva) art. 1913 del Código Civil.

Evitándose señalar si el responsable actúa con intención o sin ella, lo que considero acertado para evitar confusiones respecto a la culpa y el dolo...⁴⁷ y así poder generalizar que con intención o sin ella se debe responder al daño ocasionado.

3.2.- Responsabilidad Moral

La responsabilidad moral, según Alessadri R. esLa responsabilidad moral suscita un mero problema de conciencia que se plantea al fuero interno del individuo y como las acciones u omisiones que no causan daño a la persona o propiedad de otro, ni perturban el orden social, queda fuera del dominio del Derecho, que sólo regula los actos humanos que se exteriorizan."⁴⁸

⁴⁷ Menciona Guiseppe que la doctrina de la voluntariedad y de la previsión entiende al dolo como "La voluntariedad de una acción yu omisión, de la cual se deriva el evento lesivo previsto o querido por un sujeto agente " Guiseppe Bettiol, derecho penal, Bogotá 1965, De. Temis, p. 389.

⁴⁸ Alessadri R. Arturo, Citado por Leslie Tomasello Hart, El daño moral en la responsabilidad contractual Ed.. Jurídica de Chile 1989 p.26.

El anterior criterio, con el que no estoy de acuerdo, señala características opuestas a la concepción que nuestro Código Civil da respecto a la responsabilidad moral, posición de ésta última con la que sí concuerdo.

a).- La responsabilidad moral no es sólo problema de cada individuo, pues aquel que sufrió el daño tiene el derecho a que sea reparado y esta reparación no depende de la conciencia moral que tenga el responsable.

b).- Como dice Alessandri que en virtud de que se desarrolla dentro de un individuo y no afecta a otro, por ende no forma parte de la esfera jurídica

.Esto último no resulta cierto en nuestro derecho, porque la responsabilidad moral obliga a aquel que cometió el daño a la reparación del mismo, así lo regulan los Artículos 1916 y 1916 Bis, del Código Civil Vigente, además apoyado en el criterio de algunos autores que acuerdan que la regla de derecho carecería de fundamento si no se atuviese al orden moral.

El artículo 1916 del Código Civil nos señala que es el daño moral "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás". El mismo artículo determina elementos propios de la responsabilidad moral porque:

-Aquel que sea responsable por un hecho, u omisión ilícito y que produzca un daño moral, estará obligado a la reparación del mismo de manera pecuniaria (o a través de publicación de un extracto de sentencia), independientemente de otro daño

que haya ocasionado una reparación material (por responsabilidad contractual, extracontractual, objetivo, etc.)

La acción es personalísima por lo tanto es intransmisible inter vivos, aunque el derecho para pedir la indemnización del daño se transfiere a los herederos cuando la víctima inició la acción.

La determinación del daño lo hará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, situación económica del responsable, la víctima y otras circunstancias.

Todo daño moral debe ser resarcible, cualquiera que fuere su causa, con la independencia de la existencia de un daño material.

El daño en general. lo regula el artículo 2108 del Código Civil "... la pérdida o menoscabo, sufrido en el patrimonio por falta del cumplimiento de una obligación". Al respecto el Licenciado Bejarano opina que el concepto es corto porque el daño no es solamente una pérdida pecuniaria, sino también es un menoscabo en la salud, en la integridad física, en los sentimientos, creencias, etc., además se origina también por la inobservancia de un deber jurídico, o en la utilización de un objeto peligroso.

Delimitando el daño moral en el presente trabajo y especialmente en la hipótesis de que el daño moral que se ocasiona en los cónyuges cuando existe un segundo

matrimonio, sin haberse disuelto el primero, debe y puede ser reparado en forma pecuniaria, y como determine el Juez.

Así entonces, si la nulidad del segundo matrimonio la solicita el cónyuge del primer matrimonio, éste tiene derecho a la reparación del daño moral (de manera pecuniaria), sin afectar los bienes de terceros (cónyuges que obraron de buena fé y sus hijos o herederos del segundo matrimonio).

Así mismo el cónyuge del segundo matrimonio (Aquel que no tiene celebrado un primer matrimonio) puede igualmente pedir una reparación del daño moral (sí acaso el esposo actuó con mala fé), porque también existe un menoscabo en sus sentimientos y afecto

Por otro lado, y en apoyo a la hipótesis de la reparación del daño moral en los cónyuges, el derecho para exigir la reparación corresponde a los herederos, cuando el ofendido inicio la acción, y es el caso que como ya se expuso en el capítulo dos, en donde no se otorga a los hijos y herederos del segundo cónyuge el derecho para la acción de nulidad del matrimonio y sí en cambio para continuar con la acción de reparación del daño moral como lo señala el artículo 1916 en su tercer párrafo, lo que parece ilógico e incongruente cuando ambas acciones forman parte del mismo problema, porque al decretarse la nulidad de matrimonio por la causa susodicha los hijos o herederos del segundo matrimonio pueden continuar con la demanda por daño moral originada de la sentencia de nulidad de matrimonio siendo que tienen los mismos derechos que los hijos existentes del primer matrimonio, a quienes sí se les

otorga el derecho de accionar y continuar la demanda de nulidad de matrimonio por la causal X del artículo 156 del Código Civil.

3.3.- Responsabilidad Civil y Penal

“Responsabilidad Civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”.⁴⁹

“La Obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero”.⁵⁰

Los hermanos Mazeaud, por otro lado nos dicen quienes son los responsables civilmente “Una persona es responsable civilmente cuando está obligado a reparar un daño sufrido por otro”...⁵¹

Complementare diciendo que la responsabilidad civil es una obligación de reparar el daño o perjuicio a otro, cualquiera que sea la causa que lo haya originado.

La responsabilidad civil puede originarse por una actitud activa u omisiva intencionada o no, que cause daño o perjuicio a las personas o a las cosas. Incluso, esta responsabilidad puede transgredir el ámbito privado de las personas, y llega al ámbito de derecho público, como es el caso de la bigamia.

En el caso particular de la bigamia, se transgreden ordenamientos civiles y penales, ambos ocasionan daños que pueden ser reparados. Existe entonces

⁴⁹ Bejarano Sánchez, Op Cit p.262.

⁵⁰ Escriche, Op. Cit. p.1509.

⁵¹ Mazeaud y Mazeaud, Op. Cit. p.521.

responsabilidad civil y penal. Una no excluye a la otra, es decir, la sanción penal por bigamia no implica que la responsabilidad civil no pueda ser exigible

No se niega que aquel que es responsable de haber contraído segundas nupcias existiendo un matrimonio anterior no deba responder a los daños que haya ocasionado; su responsabilidad es civil, penal y se puede decir que moral en el aspecto de que debe reparar el daño moral que se ocasiona a los perjudicados. Y sin embargo en materia de matrimonio es posible tener en cuenta la intención con la que obró el infractor, ya sea con buena o mala fé.

Si actuó ignorando el impedimento y sus consecuencias el daño a reparar no debe ser igual que si se actuó con el conocimiento del daño que ocasionaría. Por consiguiente el Código Civil no ignora esta circunstancia y regula la situación, logrando con esto el equilibrio que se busca en las relaciones familiares. Rompe de alguna forma con lo que señala el artículo 21 del Código Civil que al respecto hace alusión al principio: " La ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento".

En efecto no exime de su cumplimiento y por consecuencia de su responsabilidad al bígamo, y sin embargo esa responsabilidad no debe ser con la misma amplitud que si obró ignorando la infracción en que incurría. Significa esto una regla excepcional en materia de matrimonio. La bigamia ocasiona daños y transgrede a la persona privada y afecta a una sociedad (en menor grado) que representa al orden público...⁵²

⁵² El orden público es el mecanismo através del cual es Estado (el Legislador o en su caso el Juez) impide que ciertos actos particulares afecten a los intereses fundamentales de la sociedad. Existen leyes de "orden público" que regulan instituciones del derecho privado las cuales son instituciones sociales fundamentales.... el matrimonio Carbonnier. Dicc. Jurídico Mexicano, Op. Cit. T. IV, P.318.

4.- EL MATRIMONIO PUTATIVO

Matrimonio putativo “El matrimonio que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido no obstante por verdadero matrimonio, en razón de haberse contraído de buena fé, ignorando ambos cónyuges o alguno de ellos el impedimento...”⁵³

“Se le denomina putativo de latín putativos, lo que se reputa ser cuando en realidad no existe.”

Para Rojina Villegas el matrimonio putativo lo define “como aquél que adolece de un vicio, pero que fue contraído de buena fé, es decir, ignorando la existencia de dicho vicio.”

Por nuestra parte señalaremos que estamos de acuerdo con los autores anteriormente citados y que para que un matrimonio se considere putativus es necesario que este haya sido contraído de buena fé por parte de ambos cónyuges, ya que si después de celebrado el matrimonio se tiene conocimiento de la causa que origina la nulidad, los efectos del matrimonio celebrado de buena fé no se destruyen por dicha circunstancia.

Sin embargo, si en el momento de celebrarse el matrimonio sólo existe buena fé de parte de uno de los cónyuges, los efectos civiles únicamente se producirán en favor de éste y de los hijos habidos dentro de dicho matrimonio.

⁵³ Escriche, Op. Cit. p.1259.

Si al contraerse matrimonio, existe mala fé por parte de ambos cónyuges, no se producirán efectos civiles derivados del matrimonio en favor de los cónyuges, sino únicamente en favor de los hijos.

4.1.- Efectos del Matrimonio Putativo.

Al ser declarado un matrimonio nulo, pero putativo, deja de producir efecto para el porvenir, esto es como ya se dijo antes porque la nulidad implica una sanción que debe aplicarse a la violación cometida, aunque los efectos ya anteriormente producidos no se retrotraen.

a).- Respecto a los cónyuges, los efectos varían respecto a la intención con que obraron

Si ambos obraron de buena fé el matrimonio produce efectos civiles hasta que sea declarado nulo, el matrimonio se disuelve como si se tratara del divorcio.

Cuando solo uno de los cónyuges obró de buena fé, entonces solo respecto a él no actúa la retroactividad del matrimonio, a contrario sensu, para aquél que obro de mala fé la nulidad si será retroactivamente.

b).- Respecto a los hijos, estos son legítimos, aún cuando ambos padres hayan obrado de mala fé, los derechos inherentes como hijos legítimos continúan a pesar de haberse declarado la nulidad del matrimonio, no importa si sus padres en el momento de celebrar el matrimonio procedieran de buena o de mala fé, pues para ellos

producirá todos sus efectos civiles en todo tiempo, es decir el matrimonio se considera con respecto a los hijos como si hubiera sido válido tanto para los hijos legítimos que nacieron antes de la celebración de dicho matrimonio, como para los hijos que nacieron durante él y para los hijos que nazcan en un lapso de trescientos días después de declarada la nulidad. Por consiguiente los hijos jurídicamente se consideran legitimados o legítimos (dependiendo de las circunstancias) y como tales tendrán derecho a heredar de sus respectivos progenitores o de exigir alimentos.

c).- Respecto a los bienes, el efecto igualmente varía conforme a la buena o mala fé que existió entre los cónyuges. Si ambos obraron de buena fé la liquidación y disolución de la sociedad se hará de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales (ya sea por sociedad conyugal o por separación de bienes).

Cuando solo uno de ellos obró de buena fé. A éste se le aplicarán íntegramente los productos, por otro lado el artículo 201 del Código Civil dispone que las utilidades que corresponden al que obró de mala fé se aplicarán al esposo de buena fé.

Los Mazeaud nos dicen que si a un matrimonio se le sentencia como nulo, los efectos son graves, mucho más graves que si se tratara de un contrato común. Los efectos son retroactivos y por ello se destruyen, es como si el acto no hubiera existido, y si se produjeron efectos estos no son los derechos sino los hechos esto no sucede cuando el matrimonio sí surte efecto de derecho y no solo de hecho.

La sentencia de nulidad deja de ser declarativa, para ser constitutiva, por esto la sentencia concluirá con el matrimonio, porque las sentencias constitutivas crean situaciones que son oponibles a todos, v.g. el divorcio.

El matrimonio putativo solamente exige un requisito: la buena fé, y no es forzoso que exista en ambos cónyuges, con uno solo de ellos que haya obrado de buena fé, el matrimonio es considerado putativo.

"La buena fe se presume siempre, y el que quiera impedir sus efectos es el que debe probar que no la ha habido. Para que sea perfecta es necesario.

1 - Que los esposos hayan celebrado el matrimonio con las solemnidades prescritas.

2 - Que hayan ignorado los vicios que le hacían nulo.

3 - Que su ignorancia sea excusable"⁵⁴

Diferenciando un poco de lo anterior, para Planiol y Rippert, el matrimonio putativo requiere de dos condiciones nada más: que el matrimonio se haya celebrado con las solemnidades requeridas y que el cónyuge sea de buena fé, sin importar que la ignorancia sea excusable; a mi parecer sobra decir que la ignorancia deba ser excusable, pues simplemente lo es.

El ámbito del matrimonio putativo. Todo matrimonio nulo es susceptible de ser putativo, esto afirma Mazeaud y es el mismo criterio que se maneja en nuestro Código Civil, al respecto, todos los matrimonios viciados de nulidad, cualquiera que sea su

⁵⁴ Esriche J. Op. Cit. p. 1259

causa e incluso cuando se afecte el orden público se tendrán como celebrados de buena fe (Juris-Tantum)

4.2.- La Buena fe y su trascendencia Jurídica.

Conceptos y Definiciones.

Luis Monton y Ocampo la define: "Creencia o persuasión de que el acto realizado es lícito y justo. La certeza o verdad de un acto o de un hecho jurídico"...⁵⁵

Giusseppe Piola " la ley por la buena fé entiende un estado de ignorancia en que se encuentra la persona en el momento en que ejecuta una acción"...⁵⁶

Manzini dice que por buena fé debe entenderse "la creencia en la legitimidad del evento voluntariamente causado, es decir, el haber actuado objetivamente de modo contrario al derecho penal, no solo sin intención de violar la ley penal... sino también sin la intención de cometer un hecho ilícito"...⁵⁷

Respecto a la creencia y lealtad honestidad que según algunos autores consideran elementos de buena fé, Journal Du Palais dice " se entiende por estas palabras la opinión en que se haya una persona de que obra según su derecho, legítimamente.

A veces también estas palabras son sinónimos de equidad".

Las anteriores definiciones nos muestran que, en resumen la buena fé es sinónimo de ignorar que se actúa ilícitamente, creer que se actúa sin la intención de

⁵⁵ Citado por Alsina Atienza D. Efectos Jurídicos de buena fe, talleres Gráficos Argentinos, 1965, p.6.

⁵⁶ Loc. Cit.

⁵⁷ Citado por Giusseppe. Op. Cit. p.392.

perjudicar, o que se actúa creyendo que es legítima su acción, y en el momento de ejecutar el acto, como dice Piola. Algunos autores llaman al fenómeno o de la buena fé como la teoría de la apariencia.

En cuanto a determinar si la buena fe es excusable o no. Bofante dice que basta con la ausencia de mala fé, para que la buena fé sea excusable

Alsina considera que debe hacerse una distinción entre la ignorancia y el error. Una cosa es desconocer la existencia de la ley y otra el alcance real de su texto.

Ambos son excusables en menor o mayor rango. La excusabilidad según las circunstancias concretas de cada caso.

El mismo Alsina refiriéndose al "Cónyuge aparente" como llama a los cónyuges de buena fé, señala que el matrimonio aparente tiende a ser equiparado al real en sus relaciones con terceros

Se admite casi en forma general que la buena fé puede proceder tanto de un error de hecho, como de un error de derecho. Error communis facit jus: el error común hace el derecho.

La buena fé para efectos de la presente investigación y según los autores se exige en el momento de la celebración del matrimonio, pues en ese instante se exteriorizan las voluntades de los contrayentes y caen en el error al que hago referencia, es a la ignorancia que se tenía sobre el impedimento legal de contraer nupcias sin tener disuelto su primer matrimonio.

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

1.-efectos de la nulidad en relación a los cónyuges

1.1.- Respecto al Cónyuge de mala fe.

Al demandar la declaración de nulidad de matrimonio por la causal que hemos estado estudiando, deben dictarse por el Juez medidas provisionales al admitir la demanda; medidas que aún cuando no estén precisadas en el capítulo relacionado a los matrimonios nulos e ilícitos deben tomarse por analogía las medidas provisionales y finales, en su caso, relativas al divorcio. (art. 258 del Código Civil).

En el supuesto de que alguno de los cónyuges se le demostrara plenamente la mala fe con que actuó al celebrar el segundo matrimonio (recordemos que la mala fe como dice Galindo Garfias, " debe ser probada por medios directivos y concluyentes de tal forma que no le quede duda al juzgador sobre la actitud mal intencionada de uno o ambos cónyuges")....⁵⁸ pierde el derecho a los efectos civiles que se deriven de la nulidad de un matrimonio putativo, por lo que puede exigírsele la separación de la vida marital en común con su cónyuge implicando el abandono del hogar conyugal por haber obrado de mala fé (art. 205 del Código de Procedimientos Civiles y 282 Fracc. II del Código Civil)

Otra medida que surge y consideramos que surte efectos entre los cónyuges (también en relación a los hijos) es cuando la mujer queda en cinta; y propiamente en

⁵⁸ Galindo Garfias Ignacio Op Cit. pág. 257.

la situación planteada refiriéndome a la segunda esposa ya que la primera esposa entendiendo en nuestra hipótesis, que ha existido un período muy largo de separación; otra medida a tomar es para determinar la filiación del hijo por nacer y evitar que la mujer quede desamparada; el juez dará cuenta que la mujer se encuentra en cinta y por ello el hijo por nacer se considerará hijo de matrimonio.

(artículos 324 fracc. II y 334 del Código Civil).

La mujer con esto evita que su excónyuge pueda contradecir posteriormente la filiación del menor hijo y se asegura por otro lado su manutención económica.

El efecto primordial que quiero hacer notar y que se desprende de esta medida con relación a los cónyuges es que ambos seguirán como padres del menor con sus respectivos derechos y obligaciones.

Al Cónyuge que obró de mala fé debe exigírsele una pensión alimenticia provisional y final en su momento, para el cónyuge que actuó de buena fé, (artículo 282 fracc III del código civil).

Ahora bien, en la hipótesis planteada me pregunto: si la esposa del primer matrimonio es la que demanda la nulidad del segundo matrimonio, a ambas esposas correspondería el derecho a que el esposo de mala fé les garantice la pensión alimenticia cuando sea necesario, esto en razón a que las primeras actuaciones de buena fé, en apoyo a lo que dice el artículo 256 del código civil en su primer párrafo, " si ha habido mala fé por parte de un solo de los cónyuges el matrimonio produce efectos civiles respecto a él y de sus hijos"....⁵⁹. Criterio bien aplicado cuando

⁵⁹ Código Civil para el D. F. .Op. Cit. pág 91.

efectivamente al esposo se le demuestra plenamente que se condujo con mala fé, y los alimentos se darán respetando las reglas del capítulo que se refiere a ellos; V. art. 308

A todo lo anterior decimos que el juzgador debe tomar en consideración elementos como la ignorancia en general del pretendido cónyuge culpable, esto es, no es lo mismo determinar, por ejemplo, la mala fé en un esposo profesionalista, con amplia cultura, el cual puede tener en su momento a su alcance conocimientos de los derechos, obligaciones e impedimentos que surgen con motivo de su primer matrimonio no disuelto, que en su esposo en el cual la ignorancia es notoria y que no tuvo siquiera la duda de que al celebrar un segundo matrimonio incurría en la violación de una norma legal que provocaría la nulidad, y no nos referimos únicamente a que conocía su situación del estado civil sino a que desconocía que con su acción provocaría el vicio del segundo matrimonio.

Insisto mucho en la consideración que debe tener el juez al calificar la mala fé en el supuesto cónyuge culpable porque como ya apuntamos no puede ser lo mismo en todos los casos, el juzgador en nuestra opinión deberá tener muy en cuenta la intención con que se actuó en el momento de celebrar el matrimonio y además debe tener en consideración las consecuencias tan serias que se producirían en la familia constituida durante el segundo matrimonio al juzgar la mala fé severa y descuidadamente.

Nuevamente me refiero al artículo 21 del Código Civil donde señala que la inobservancia de la Ley no excusa de su cumplimiento para el Juez teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos... podrán si está de acuerdo el ministerio Público eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la Ley que ignoraban....

Explica Garçon, que si al contraerse el matrimonio existió la buena fé, y después descubre que no ha sido disuelto el primero, o que debió disolverse y continúa su vida marital con su segundo cónyuge, no incurre en delito, para la mala fé surgió de la consumación del "delito"

"La buena fé o mala fé debe referirse al momento de la comisión del delito."⁶⁰

Aún cuando posteriormente se enterase el cónyuge que contrajo segundas nupcias, que su segundo matrimonio está viciado, no debe juzgarse la mala fé pues existe la intención moral de continuar en el estado matrimonial con su segunda esposa.

Además la mala fé, en nuestro caso hipotético, fue en el momento de celebrar el segundo matrimonio, pues ignoraba que el primero constituía un obstáculo para celebrar el segundo. si después tuvo conocimiento de su error, la mala fé no debe juzgársele, puesto que la mala fé o buena fé se juzga en el momento de la celebración del matrimonio.

⁶⁰ Citado por Cuello Calón Op Cit. p. 640.

1.2.- Respecto al Cónyuge de buena fe.

Si en el matrimonio viciado de nulidad, existiera sólo un cónyuge de buena fé, el artículo 256 del multicitado ordenamiento civil, es claro: Surtirán únicamente respecto a él y sus hijos efectos civiles.

Así que por lo que corresponde al cónyuge de buena fé, el legislador no previó concretamente que en virtud de que éste actuó ignorando el impedimento legal con el que celebró el segundo matrimonio y por lo tanto vivió en estado matrimonial en forma normal, no es justo que se le moleste con inquietudes que se deriven de la nulidad con la que puede ser atacado su matrimonio y por ende su seguridad moral y económica.

Existe un criterio reciente, emitido por la corte de donde aclara por un lado cuando ha de presumirse la buena fé en el segundo cónyuge: cuando no exista prueba plena de que conocía esa circunstancia, es decir, la existencia del primer matrimonio de su cónyuge, se refiere a que efectivamente desconocía o por lo menos no se le comprueba plenamente, que su cónyuge es casado.

" MATRIMONIO NULO LA BUENA FE SE PRESUME Y PARA DESTRUIRSE SE NECESITA LA PRUEBA PLENA. (Legislación del Estado de Sonora. De acuerdo con lo establecido por el artículo 415 del Código Civil de ese Estado " la buena fé se presume" y "para destruir esa presunción se requiere prueba plena" por lo que si en un juicio en el que se demanda la nulidad de un matrimonio por la existencia de uno anterior, no existe prueba plena de que uno de los contrayentes conocía esa

circunstancia debe estarse a la presunción de buena fé y, por lo mismo debe determinarse que causa todos sus efectos respecto de ella el matrimonio".⁶¹

La anterior tesis se refiere solamente al desconocimiento que del primer matrimonio ignoraba la segunda esposa. Nosotros queremos ampliar la presunción de la buena fé en la segunda cónyuge, en el sentido de que aún cuando conociera que su esposo era o es casado en el momento de celebrar su matrimonio, pero aquella (o sea la segunda esposa) ignoraba que se trataba de un impedimento legal y por lo mismo acarrearía consecuencias jurídicas graves para ella y para sus hijos, debe, según nuestro criterio, considerársele que existió buena fé, en virtud de que se trata de una ignorancia del derecho (aunque no del hecho) pero que se condujo creyendo que actuaba lícitamente y tal como se expreso en el capítulo III referente a la excusabilidad de la buena fé y cuando y porque debe considerársele la buena fé de las personas.

Creemos que también a la segunda cónyuge concedora del hecho pero no del derecho, la buena fé debe presumírsele; porque nosotros no conocemos situaciones como esta en donde saben las personas el estado civil que guardaban sus cónyuges pero suponen que por el simple transcurso del tiempo se les llegue a convalidar su matrimonio y desaparecer el anterior.

En la hipótesis que estabamos manejando pretendemos que el cónyuge que contrajo dobles nupcias se le tenga por cónyuge de buena fé, por los motivos que se han expuesto en el capítulo tercero, así las cosas, debe actuar respecto a él y su segunda esposa los efectos que se producen al determinarse el matrimonio putativo,

⁶¹ Informe rendido a la SCJN V. II,2a parte, ediciones mayo, sección Quinta, tesis sobre actos del Estado Civil, Orden , estabilidad de la familia. 1987, p.237.

independientemente de que la primera esposa haya demandado la nulidad del segundo vínculo.

En cuanto a la primera esposa, igualmente actuaría la buena fé, en razón, que al celebrar su primer matrimonio no se condujo de mala fé, así que con respecto a este cónyuge, el juez dejaría a salvo sus derechos civiles y sobre todo el de parentesco con su esposo, ya que el segundo matrimonio aunque putativo es nulo al ser declarado por una sentencia, así lo apoya siguiente jurisprudencia y tesis relacionada.

“ MATRIMONIO, NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. Si existe un vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste es nulo, aún cuando se contraiga de buena fé; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción”⁶²

De referencia con el párrafo III del artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal sentimos que se consuma el delito de bigamia cuando se infringe la fracción V del artículo 103 del Código Civil vigente en el D. F. el cual dice a la letra “ no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispuso “.

Se entiende que si sucede lo contrario, el acto debe ser nulo, por lo que señala el artículo 2226 del Código Civil del D. F. es decir, aplicándolo a la fracción señalada (

⁶² Jurisprudencia y tesis de ejecutoria, apéndice 1917-1985, editorial Francisco Barrutieta (mayo), Cuarta Parte p.556.

V) dicho acto sería imprescriptible, no se convalidaría el acto por ratificación, además de que los interesados pueden hacer valer la acción de nulidad.

***NULIDAD. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN VINCULO MATRIMONIAL. VIGENTE AL CONTRAERSE UN SEGUNDO MATRIMONIO, NO ADMITE EXCEPCIONES.** La circunstancia de que los cónyuges hayan tenido conocimiento de que en el momento de contraer matrimonio civil, uno de ellos se encontraba casado con una diversa persona no convalida el segundo matrimonio....⁶³

Ampliando un poco el tema considero que aún cuando se haya tramitado el juicio de divorcio del primer matrimonio y existiendo la sentencia, ésta se declara nula, el matrimonio (el primero) sigue existiendo de acuerdo a la siguiente tesis sustentada por la tercera sala

***MATRIMONIO, NULIDAD DE.** No es cierto que el hecho de haberse contraído el segundo matrimonio, cuando aún no se había decretado la nulidad del divorcio del matrimonio anterior, haga de Aquel un enlace válido, porque habiéndose decretado posteriormente la nulidad de la sentencia de divorcio del primer matrimonio, evidentemente que éste continúa conservando toda su eficacia, como si nunca el divorcio se hubiese decretado...⁶⁴

⁶³ Jurisprudencia y Tesis de ejecutorias, apéndice 1917-1985, editorial Francisco Barrutieta (mayo), Cuarta Parte p. 556.

⁶⁴ Jurisprudencia y tesis sobresalientes, ediciones mayo, 1965, Apéndice 1955, 1963, p.634.

Los efectos derivados del matrimonio putativo han sido plasmados en el capítulo tercero, y aparecen indicados en los artículo 255 del Código Civil.

Respecto al derecho y obligación de proveerse de alimentos entre los cónyuges, cuando ambos actuaron de buena fé, encontramos una tesis en la que la tercera sala considera que una vez dictada la nulidad de matrimonio los efectos posteriores en relación a los alimentos dejan de existir.

Acordamos con tal criterio siempre y cuando no sea absoluta y totalmente necesario que uno de los cónyuges realmente necesite que se le siga proveyendo de alimentos.

"MATRIMONIO CONTRAIDO DE BUENA FE, NULIDAD DE ALIMENTOS PARA LA ESPOSA DESPUES DE DECLARADA ESTA ... Si el tribunal responsable, por considerar que ambos consortes habían procedido de buena fé al contraer su matrimonio, concedió a la demandada el derecho de percibir alimentos del acto con posterioridad a la disolución del vínculo declarado nulo, contravino dicha disposición, al pretender prolongar los efectos civiles del matrimonio, derivados del artículo 302 del Código Civil (los cónyuges deben darse alimentos) después de su duración, situación que sale de los límites señalados por el legislador para la protección de los contrayentes que actuaron de buena fé al celebrar un matrimonio nulo y que solamente se da durante la subsistencia del vínculo.⁶⁵

⁶⁵ Jurisprudencia y tesis sobresalientes de la SCJ, 5a. parte, actualización Cuarta Civil, p.832.

2.- Efectos de la nulidad con relación a los hijos

A los hijos no les perjudica, en cuanto a la filiación se refiere, las consecuencias que se derivan de la nulidad de un matrimonio, es decir, si los padres contrajeron el matrimonio con buena o mala fé, por parte de ambos o solo uno de ellos afecta la condición de los hijos legítimos.

Artículo 324 fracción II.- De los hijos de matrimonio. Se presumen hijos de los cónyuges: " Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Artículo 344 - De las pruebas de filiación de los hijos nacidos de un matrimonio. " Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fé en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio." En relación a los Artículo 324 y 327 del Código Civil para el Distrito Federal.

Rojina Villegas nos dice acerca de lo anterior: "Propiamente estas últimas consecuencias se presentan en el sistema mexicano como efectos de la filiación misma y no del matrimonio...", por lo que este tipo de efectos o consecuencias respecto a la filiación no afecta en absoluto a los hijos, puesto que estos son respaldados por la institución de filiación más que por la del matrimonio y otra razón es porque los hijos no tienen la culpa de la mala fé o buena fé con que actuaron sus padres, son terceros del acto y por ello no salen perjudicados.

Por lo que toca a la patria potestad sobre los hijos tampoco es afectada. A menos que uno de los cónyuges lo solicite y el juez conceda la pérdida de la patria potestad a uno de los cónyuges, en caso contrario el artículo 282 fracción VI regulan la forma en que los padres obtienen la custodia y cuidado de los hijos.

Es decir, propondrán los padres, después de la sentencia de nulidad la manera en que se les dará cuidado y de la custodia de los hijos. El juez a su libre criterio podrá modificar si así lo considera conveniente, la resolución que tomen los padres respecto a sus hijos.

Los menores de siete años, salvo peligro grave quedarán al cuidado de la madre, situación aplicada por analogía a los casos de nulidad, ya que está prevista en los casos de divorcio.

Los alimentos a los hijos deben ser garantizados por los padres desde el momento en que el juez admita la demanda; claro está que si la demanda es a petición de la primera esposa ésta tal vez mencione, o no el hecho de que en el segundo matrimonio existen hijos que tengan derecho a los alimentos, el juez deberá cerciorarse de tal situación y determinar la forma y cantidad en que deben garantizarse los alimentos, al principio como medida provisional, después en forma definitiva al dictarse la sentencia. (artículo 282 fracción III del Código Civil aplicable por analogía).

Los alimentos se proporcionarán dentro de las posibilidades del obligado y las necesidades del acreedor alimentista. Lo anterior lo señalamos para indicar igualmente quien dará los alimentos, es decir, si ambos cónyuges (del segundo matrimonio) pueden proporcionar los alimentos a sus hijos o si únicamente uno de ellos,

independientemente de la intensión con que se condujeron estos. (artículo 303,311, y 313 del Código Civil).

Antes nos referimos únicamente a los hijos acreedores alimentarios del segundo vínculo, porque se encuentra esta situación dentro de la hipótesis que estamos desarrollando. Sin embargo mencionaremos que si existen hijos del primer matrimonio que sean también acreedores alimentarios, igualmente se aplicarán las reglas que ya se señalaron.

Los hijos de un matrimonio nulo conservan su derecho a heredar a sus padres (artículos 1602, 1313), igualmente los hijos del primer matrimonio tienen derecho a heredar a sus padres.

2.1. Titulares de la Acción de nulidad de matrimonio por parte de los hijos.

* El derecho canónico se preocupó ante todo de los hijos... “Recordemos que los autores sostienen que el matrimonio putativo su principal base es el derecho canónico, y éste previó al matrimonio putativo principalmente porque buscaba proteger a los hijos, justo es que la protección a estos este debidamente regulado por la ley.

A continuación se desarrollarán cuales son las discrepancias en cuanto a la titularidad de la acción que existe en nuestro Código Civil al ser declarada (y antes de ser declarada) la nulidad de un matrimonio putativo por la causal que se ha estado estudiando a través de todo este trabajo.

Las personas que tienen el derecho para acudir ante los organismos jurisdiccionales (juez familiar específicamente) para solicitarle que declare un matrimonio nulo, están determinadas en cada causal de nulidad correspondiente. Lo anterior en razón como ya lo habíamos dicho su protección a la familia y el matrimonio.

A la mayoría de las causales de nulidad de matrimonio corresponde el derecho de demandarlas las personas a quienes afecta directamente el matrimonio viciado por alguna nulidad, por lo que la mayoría son nulidades relativas, ya sea por las personas que pueden ejecutar la acción de nulidad, por su prescriptibilidad o por la posibilidad de ser ratificados.

En el capítulo dos específicamente en las causas de nulidad de matrimonio, se manejó la idea de que la causal de nulidad de matrimonio por haber contraído nupcias con persona distinta con la que tiene celebrado otro matrimonio, no es una nulidad absoluta, porque sencillamente no reúne los requisitos que caracterizan a dicha nulidad. En este caso el requisito que falta es el de que no cualquier interesado puede ejercer la acción, y en esta causal se excluye categóricamente a los hijos del segundo matrimonio, que son sin embargo interesados y terceros perjudicados en el asunto.

El legislador, en nuestra opinión, omitió la importancia de mencionar a los hijos existentes en el segundo matrimonio. El artículo 248 del Código Civil para el Distrito Federal es el que determina quienes son los facultados para ejercer la nulidad del matrimonio por haber contraído segundas nupcias existiendo un matrimonio anterior.”

. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por los cónyuges que

contrajeron el segundo. No deduciéndolo ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público*.

Expondré en esta parte criterios que al respecto y en relación a la titularidad de acción de los hijos ha expuesto la Suprema Corte. Que aunque parezca que se quiera llenar de un sin fin de tesis y jurisprudencias, es solo que se pretende apoyar nuestro punto de vista y además dar a conocer el discernimiento que la Corte ha emitido al respecto.

La siguiente tesis afirma por un lado el criterio que exponemos en el sentido de que la causal de bigamia no es nulidad absoluta porque no están facultados los hijos del segundo matrimonio.

* MATRIMONIO, QUIENES ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCER LA ACCION DE NULIDAD DE... Se advierte, pues, que el precepto transcrito concede la acción de nulidad de que se habla, única y exclusivamente al cónyuge del primer matrimonio, a los hijos de ese consorte o a sus herederos a los cónyuges del segundo matrimonio, y sólo para el caso de que no la deduzcan las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público; pero nótese que la nulidad no se conduce a los hijos ni herederos del segundo matrimonio; máxime que de conformidad con el artículo 125 y en corroboración de lo expresado, la nulidad no puede intentarse sino por las personas a quienes la ley concede ese derecho expresamente... Pero no es cierto contra lo que sostiene el quejoso, que el artículo 122 le otorgue facultad para entablar la acción, por ser heredero del consorte en segundas nupcias....., dado que claramente la acción se

da, como arriba se ha procesado, a los herederos del cónyuge del primer matrimonio, no a los herederos de las personas que contrajeron el segundo enlace. Lo que a su vez conduce a la conclusión de que, en cuanto que no es verdad que la acción se otorgue a todo interesado, por ello también es inexacto que se trate de una nulidad absoluta...⁶⁶

En una tesis más, en la que se expone el alcance Jurídico que tienen los herederos del cónyuge del primer matrimonio y los herederos de éstos para continuar la demanda entablada por aquel a quienes heredan.

Se observa que no se menciona tampoco a los hijos y herederos del segundo vínculo, por lo que seguimos insistiendo en que el legislador olvidó que éstos últimos son perjudicados directamente al no poder demandar en un momento dada la nulidad, o excepcionar la nulidad de ese matrimonio; Tampoco se menciona en el Código Civil, ni en algún criterio Jurisprudencial si pueden excepcionarse de alguna manera para no encontrarse en estado de indefensión ante los bienes patrimoniales, creados en el segundo vínculo.

"MATRIMONIO, NULIDAD, DEL. La amplitud del Artículo 248 del Código Civil da acción hasta a los herederos de los cónyuges del primer matrimonio para ejecutar la acción de nulidad del segundo. Y más aún; el artículo 251 del Código en cita autoriza a continuar el juicio sobre nulidad hasta por los herederos de los herederos del cónyuge que lo hubiere iniciado.. "⁶⁷

⁶⁶ Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, apéndice 9 , Cárdenas Editor y Distribuidor , ed. 1980, p.518. Los Artículos a que se refiere esta jurisprudencia son del Código Civil del Estado de Veracruz.

⁶⁷ Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de la SCJN, 4a. parte, actualización III, 1971--1973, ed. mayo, p.377.

Por todo lo manifestado y en apoyo al principio de que el derecho para demandar la nulidad de un matrimonio corresponde expresamente a las personas a quienes concede la ley ese derecho, la nulidad de matrimonio por la causa de bigamia es nulidad relativa y no absoluta.

Y que al descartar a los hijos herederos del segundo matrimonio los deja en estado de indefensión y además pone de manifiesto la falta de equidad entre los propios hijos; aunando más sobre este tema nos podemos dar cuenta que si la finalidad de los legisladores al modificar el Código Civil en el sentido de otorgarle los mismos derechos a los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera del matrimonio en este caso no se da la equidad al no otorgarle la facultad de poder ejercitar la misma acción de nulidad a los hijos del segundo matrimonio y máxime si consideramos que de una u otra forma los hijos del segundo matrimonio nacieron precisamente dentro de él y éste es putativo aunque se promueva la nulidad o sea declarado nulo.

Ampliando un poco más este tema, pero sin desligarnos de los titulares de la acción, hablaremos de quién ejerce la acción cuando uno de los cónyuges ha muerto y específicamente cuando el cónyuge que ha muerto es el que celebró segundas nupcias

***MATRIMONIO, NULIDAD DEL. CONTRA QUIENES SE ENDEREZA Y QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Según el artículo 261 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el

segundo, anula éste; la acción para obtener la declaración de la nulidad respectiva, procede enderezarla contra el cónyuge supérstite del segundo matrimonio, pues la circunstancia de que dicho cónyuge no haya sabido de la existencia del primero, no lo libera de la sanción de nulidad de su matrimonio que establece el Artículo 261 del Código Civil...”⁶⁸

A pesar de que el cónyuge que celebró segundas nupcias haya fallecido, no impide al cónyuge del primer matrimonio demandar la nulidad del matrimonio al cónyuge supérstite del segundo matrimonio aunque haya obrado de buena fe.

La demanda instaurada en contra del autor de la sucesión estará representada por albacea, idea desprendida de la siguiente tesis.

“MATRIMONIO, NULIDAD DEL. PROCEDENCIA DE SU DECLARACION PARA EFECTOS PATRIMONIALES DESPUES DE LA MUERTE DE UNO DE LOS CONYUGES. Si el contrato de matrimonio está viciado de nulidad absoluta, la acción para que se declare dicha nulidad con fines patrimoniales, es procedente ejercitarla aun después de ocurrida la muerte de uno de los cónyuges, y legal enderezarla, contra quien representa la sucesión del cónyuge difunto”.⁶⁹

Tal tesis determina que cuando el matrimonio esté viciado de nulidad absoluta, y si en nuestra hipótesis no lo está de nulidad absoluta sino relativa, de acuerdo a los argumentos que se han expuesto, esta tesis no le es aplicable. De otra manera, se perjudicaría los bienes patrimoniales existentes en el segundo vínculo.

⁶⁸ Actualización III, Op. Cit., p. 378.

⁶⁹ Actualización III, Op. Cit. p 382.

“MATRIMONIO, NULIDAD DEL. Si se reclama la nulidad del matrimonio celebrado por el autor de una sucesión, es evidente que una de las partes interesadas en sostener la validez de ese matrimonio es el propio de cujus, quién por haber fallecido antes de la instauración de la demanda debe ser representado en tal juicio por su albacea.”⁷⁰

La anterior tesis no da lugar a dudas, si se demanda la nulidad de matrimonio, éste debe estar defendido por aquel que representa la sucesión del autor si es contra quien se reclama la nulidad del matrimonio. Ahora bien, supondremos que a quien se le demanda la nulidad de matrimonio es al cónyuge que celebro doble matrimonio; entonces será contra los bienes que le correspondan al de cujus de donde se exige el derecho hereditario de la primera esposa y de sus hijos y no en contra de los bienes que correspondan a la segunda esposa que en todo caso actuó de buena fé y surten respecto a ella efectos positivos de su matrimonio, e incluso ésta última tendrá derecho a participar de los bienes que correspondan al cónyuge finado.

Si es la segunda esposa la que falleció, igualmente su sucesión estará representada por el albacea, y puede demandársele la nulidad del matrimonio, más sin embargo definitivamente no acordamos con que sus bienes entren a la masa hereditaria que pretendan la esposa e hijos del primer matrimonio.

Por último dice que en cuanto a la competencia para demandar la nulidad del matrimonio por la causal muchas veces mencionada corresponde al juez donde se encuentra el domicilio del demandado por tratarse de una acción del Estado Civil.

⁷⁰ Loc. Cit. p.87.

"MATRIMONIO. NULIDAD DE UN SEGUNDO MATRIMONIO CONTRAIDO POR EL DEMANDADO, ACCION DE.... Como se ejercitan por la actora, la acción de estado civil que se refiere a la nulidad del segundo matrimonio del demandado, y la acción personal en cobro de daños y perjuicios para la decisión de la controversia, debe aplicarse la regla que se contiene en las fracciones cuartas de los artículos 156 y 157 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Chihuahua, en la que es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del Estado Civil"....⁷¹

3.- Efectos de la nulidad con relación a los bienes respecto a la Sociedad Conyugal.

En este último punto trataré la hipótesis en donde se explica en principio el artículo 261 del multicitado Código Civil generaliza, para todas las causales de nulidad cual es la manera de dividir los bienes de un matrimonio declarado nulo.

En mi hipótesis el planteamiento del problema es que la causal x del artículo 156, Cuando la nulidad es solicitada por el primer cónyuge, el artículo 261 no nos aclara cual es la forma equitativa de dividir los bienes entre dos esposas y un esposo o viceversa; dicho artículo se aplica de la siguiente manera:

"Declara la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fé, se dividirá entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales."

⁷¹ Jurisprudencias y Tesis sobresalientes de la SCJN, 1955-1963, Ed. Mayo, p. 637.

En la hipótesis que he estado sosteniendo, pretendemos que los cónyuges involucrados sean de buena fé, este supuesto encaja en el primer párrafo del artículo 261 porque los cónyuges actuaron de buena fé; entonces los bienes serán divididos entre ellos de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales (SIC), que en este caso es en ambos matrimonios el de sociedad conyugal.

Pero es en el segundo vínculo donde efectivamente existen bienes que tienen un gran valor económico, (bienes raíces, carros, joyas, etc.). ¿Cual es la forma en que han de dividirse los bienes, sin afectar a la familia del segundo vínculo que contribuyó a la creación de éstos? siguiendo la regla que nos marca el artículo 261 sería:

Los bienes se dividirían en partes iguales, si se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, los cónyuges del segundo matrimonio, siendo que ambos son de buena fe.

Ahora bien, supongamos que se hace la repartición de los bienes del segundo matrimonio declarado nulo, definitivamente afectará económicamente a este matrimonio contraído de buena fé que produjo efectos civiles ante los propios cónyuges y terceros. Y por otro lado el primer matrimonio, sigue subsistente y los bienes del esposo que celebró doble matrimonio y el cual ha sido declarado nulo, pasan a formar parte de la sociedad conyugal del primer matrimonio de acuerdo al artículo 184 del Código Civil:

“La Sociedad Conyugal.... Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.” Lo anterior si se declaró en las capitulaciones matrimoniales que los bienes

futuros habrían de repartirse entre los consortes, pues tal vez pudo establecerse que los bienes futuros habrían de repartirse entre los consortes, pues tal vez pudo establecerse que los bienes futuros pertenecerán exclusivamente al adquirente.(artículo 189, fracción VIII).

Por este último caso la situación cambia, ya que entonces el cónyuge que celebró doble matrimonio no estaría obligado a que los bienes que obtuvo en su segundo matrimonio sean parte de la sociedad conyugal del primer matrimonio.

De todas formas no creo justo que el primer supuesto donde los bienes del esposo que celebró dobles nupcias deban pasar a la sociedad conyugal del primer matrimonio, si así se estipuló, porque como vuelvo a repetir ocasiona daños económicos a la familia que se constituyó en el segundo matrimonio, ya que estos últimos fueron parte importante en la obtención de los bienes que corresponden al esposo que cometió la falta y que pertenecerán también a la primera esposa, sin que ésta haya hecho el menor esfuerzo alguno para obtener dichos bienes.

El Código Civil Argentino en su artículo 1316, si dedicó una explicación al caso que nos inquieta: "Si ha habido bigamia, y en el segundo matrimonio aparente la mujer ha sido de buena fe, la esposa legítima tiene derecho a la mitad de los gananciales adquiridos hasta la disolución del matrimonio. La segunda mujer podrá repetir contra la parte de gananciales del bigamo y contra los bienes introducidos por él durante el matrimonio legítimo, los gananciales que le hubiesen correspondido, durante su comunidad con él, si el matrimonio hubiese sido legítimo."

El artículo 1316 del Código Argentino, en definitiva perjudica al cónyuge de buena fé que ignora las circunstancias (segundo cónyuge), al determinar que la primera esposa goce de los gananciales adquiridos (aunque no especifica de que matrimonio, si del suyo o del segundo matrimonio).

La nota explicativa de dicho artículo dice que el matrimonio putativo produce los efectos civiles respecto al esposo de buena fé pero no a costa de los efectos de un matrimonio legítimo. La segunda mujer tendrá sus gananciales, pero salvados que sean los de la primera y legítima esposa.

Es cierto que no se trata de perjudicar a nadie, y por ello los bienes de la primera esposa y lo que adquirió conjuntamente con su esposo no deben entrar dentro de los bienes a que tiene derecho la segunda esposa, es decir están salvaguardados, y de igual manera en lo personal sostengo que también los bienes de la segunda esposa que adquirió con su cónyuge, si se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, deben quedar a salvo, sin que la primera esposa tenga derecho a ellos.

Se cree por otro lado que en el afán de proteger al cónyuge de buena fé se priva de derechos a la herencia paterna a los hijos.

Esto no resulta en nuestra ley porque como ya se expuso anteriormente, los hijos conservan sus derechos, incluso a heredar, pues son tan inocentes como el cónyuge de buena fé.

Al respecto digo que no estoy conforme con esta situación del todo, puesto que los hijos del primer matrimonio son terceros extraños para la segunda esposa, y éstos, de acuerdo a sus derechos podrán participar de la herencia del padre, bienes que

fueron adquiridos junto con la segunda cónyuge, la que participó con esfuerzo por adquirirlos. El legislador debe prever tal situación, pues implica un perjuicio a la familia del segundo vínculo.

Todo lo anterior expuesto, es lo que constituye una parte importante de nuestra hipótesis, en la cual los cónyuges son de buena fe, y que a causa de la falta de visión de los legisladores puede ocasionar perjuicio a una familia que cumple con las exigencias que se derivan al formar parte de una sociedad. A lo que propongo en este caso que:

a).- A la primera esposa que inició el perjuicio de nulidad del segundo matrimonio, se le indemnice en forma pecuniaria por los daños y perjuicios que sufrió a consecuencia del segundo matrimonio que contrajo su esposo; indemnización que será determinada por el juzgador tomando en cuenta las circunstancias, la posibilidad económica del infractor, etc., tal como se expreso en el capítulo tercero. Sin que participe (la esposa del primer matrimonio); de la división de los bienes del segundo vínculo, siempre y cuando éstos no provengan del primer matrimonio, situación que debe ser probada. Dicho vínculo de todas maneras debe ser nulificado para no seguir afectando a la primera esposa.

b).- Por otro lado al decretarse la nulidad del segundo matrimonio, establecer la prohibición de contraer nuevamente nupcias entre los cónyuges del segundo vínculo, aunque posteriormente sea disuelto el primer matrimonio.

c).- Por último reitero que respecto a los hijos (del primero como del segundo matrimonio) estos no sufren consecuencias (tal vez solo morales) por que siguen siendo hijos legítimos y continúan con los derechos hereditarios respecto a sus padres.

Hasta aquí se ha desarrollado la situación en que se encuentran los cónyuges del segundo matrimonio cuando actuaron de buena fé al celebrar el matrimonio, a continuación proseguiré exponiendo como se hará la división de bienes cuando uno o ambos cónyuges actuaron con mala fé al celebrar el matrimonio.

La última parte del artículo 261 nos dice: "... si solo hubiere habido buena fé por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fé de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán en favor de los hijos".

Como se puede observar es de suma importancia la buena o mala fé de los cónyuges, pues en base a ello la división de los bienes será diferente.

Encontramos una contradicción de opiniones en los artículos 201, y 261 cuando ambos se refieren a la parte de los productos del cónyuge de mala fé. El artículo 261 dice que los productos que correspondan al cónyuge de mala fé, y el artículo 201 dispone que si uno de los cónyuges hubiera obrado de mala fé, no tendrá parte en las utilidades y estas se aplicarán a los hijos, si los hubiere en caso contrario, al cónyuge inocente. El artículo 201 primero otorga el derecho a los hijos para obtener las utilidades del cónyuge de mala fé, antes que el cónyuge de buena fé, y el artículo 261 lo otorga al cónyuge de buena fé excluyendo a los hijos. La siguiente tesis que se

refiere específicamente a tal contradicción pero puede ayudar al juez a tomar una decisión:

***SOCIEDAD CONYUGAL. MATRIMONIO NULO POR SUBSISTENCIA DE OTRO ANTERIOR IMPROCEDENCIA DE LA REPARTICION DE PRODUCTOS, EN CASO DE BUENA FE DE UNO DE LOS CONYUGES.-** Si en el matrimonio anulado por subsistencia, de otro anterior, se declaró de buena fé a uno de los cónyuges, tal declaración impide la repartición de los productos de los bienes que integran la sociedad conyugal del vínculo nulificado... estos productos se aplicarán íntegramente al cónyuge de buena fé' ...⁷²

Si en un matrimonio nulo se determina que existió mala fé por parte de ambos cónyuges los productos se aplicarán a los hijos y en caso de que no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio (artículo 202).

Surge una nueva interrogante, en el caso de la nulidad por haber contraído segundas nupcias al tener un matrimonio anterior subsistente, ¿a cuales hijos se les aplicaran los productos, a los del primer matrimonio o a los del segundo matrimonio? cuando la nulidad fue solicitada por la primera esposa o uno de los hijos del primer matrimonio.

La ley no lo especifica, pero se puede inferir que corresponde a los unos como a los otros el derecho a dichos productos por el simple hecho de ser hijos legítimos.

Por otro lado y retomando las ideas que se manejaron en los titulares de la acción de este mismo capítulo notamos que, el derecho a demandar la nulidad no

⁷² Jurisprudencia Actualización III, Op. Cit. p.546.

corresponde a los hijos del segundo matrimonio, lo que en algún momento dado a de afectarles, si sus padres obraron de mala fé; por otro lado los hijos del primer matrimonio si tienen la facultad de demandar la nulidad del segundo matrimonio porque así se los otorga la ley.

Supongamos que los hijos del primer matrimonio demandan la nulidad del segundo vínculo y además se demuestra la mala fé de ambos cónyuges; aunque la ley no lo disponga no parece que los hijos del segundo matrimonio pueden tener el derecho de invocar la excepción de nulidad del matrimonio de sus progenitores en contra de las pretensiones que tengan los primeros para exigir los productos que se deriven de la sociedad conyugal del segundo matrimonio. En todo caso los hijos del segundo matrimonio (si es que ha muerto la primera esposa) tendrán derecho a los bienes que correspondan a su padre (que es el que cometió la falta) e igualmente tendrán derecho los hijos del segundo matrimonio a los bienes que correspondan al padre que obro de mala fé, y a los bienes de la madre, que en este caso también es de mala fé.

Como se ha venido manejando, es durante el matrimonio nulo donde existen bienes de gran valor económico, considerando que es injusto que los hijos del primer matrimonio al declararse la nulidad del segundo matrimonio, puedan exigir los bienes de una persona ajena a ellos (que es la segunda esposa) cuando ese derecho correspondía únicamente a los hijos procreados en el segundo matrimonio.

La solución sería que, como el juzgador actualmente está investido de poder para discernir y aplicar ampliamente su criterio él mismo observará si es justa la

división de bienes del padre entre los medios hermanos y sobre todo determinar cuales son los bienes que han de repartirse y el porque de ello, basándose en el derecho que puedan tener los hijos.

Aplicando el derecho patrimonial que tienen los hijos de la segunda esposa sobre los bienes de su madre y del padre.

Por lo que se refiere a las donaciones antenuptiales que hayan recibido los cónyuges, (en este caso el segundo matrimonio) se seguirán las reglas que para tal efecto señala el artículo 262 del Código Civil:

- I - Los hechos por un tercero a los cónyuges podrán ser revocados;
- II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fé quedarán subsistentes:
- IV.- Si los cónyuges procedieran de mala fé las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos, si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la libertad.

La intensión de los cónyuges a celebrar el matrimonio es determinante también en las revocaciones de las donaciones.

Con relación a la fracción I, el legislador omitió distinguir la buena o mala fé de los contrayentes, porque declaró que las donaciones hechas por un tercero serán revocadas; siendo que es posible que las donaciones hechas al cónyuge inocente por un tercero pudieran quedar subsistentes y las hechas al cónyuge culpable pudieran ser

revocadas, pues de lo contrario se causa daños al consorte que obró de buena fé al contraer el vínculo y que posteriormente fue declarado nulo.

El artículo 282 del Código Civil previene las medidas que han de tomarse durante el juicio de divorcio, pero que, por analogía se toman en casos de nulidades de matrimonio.

La fracción IV del artículo nos dice que serán las medidas que el Juez estime conveniente para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal.

El Juez al admitir la demanda de nulidad, nombrará depositario judicial de los bienes que forman dicha sociedad, con el fin de evitar que sufran daños o perjuicios o bien se dilapen o se oculten.

Una vez causada ejecutoria la sentencia, se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal, pues ésta subsistente hasta que la sentencia sea ejecutoria si uno de los cónyuges actuaron de buena fé, y si dicha subsistencia era favorable al cónyuge de buena fé, de lo contrario si no beneficia la subsistencia de la sociedad, ésta se anula desde el principio (art. 198 y 199 del Código Civil):

El inventario se forma de los bienes que integran la sociedad conyugal. "Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el hecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, pues serán de éstos o de sus herederos" (art. 203 del Código Civil., 816 y sig. del Código de Procedimientos Civiles)

El artículo 204 también del Código Civil agrega “terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá, a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.”

Son los artículos que regulan la liquidación e inventarios de la sociedad conyugal, y que serán aplicables al caso concreto que se expone en este trabajo.

Como última proposición se pensó la conveniencia de evitar la bigamia a través de la inscripción de la celebración del matrimonio en el acta de nacimiento, con esto se podrá llevar un control minucioso de las actas y al mismo tiempo serviría para que las personas conocieran de una manera sencilla que existe un impedimento legal si acaso tienen celebrado un primer matrimonio y dejaran de pensar en que el simple transcurso de determinado tiempo, si están separados de su cónyuge, el matrimonio deja de existir

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Primera.- La nulidad ya sea absoluta o relativa, ha presentado a través de sus inicios y desarrollo problemas de determinación de sus características, situación que se a prestado a que se confundan. Aunque actualmente podemos decir ya, definidas esas características, y tanto la nulidad relativa como absoluta, se distinguen una de la otra. Una de las características que marcó el cambio o la evolución de las nulidades fue la intención de las partes que tuvieron que ver en la celebración de los actos jurídicos.

Segunda.- El matrimonio siempre se ha distinguido por ser un acto jurídico diferente a todos; por lo mismo también ha marcado diferencias por la aplicación de las sanciones cuando está viciado de nulidad.

Tercera.- El matrimonio nulo por la causal de bigamia está viciado de nulidad relativa y no absoluta en virtud de que simplemente no reúne las características que distinguen a la nulidad absoluta. Y por ello la ley marca que a falta de una sola de las características de la nulidad absoluta será nulidad relativa. La característica que falta es; La acción de todo interesado por invocar la nulidad.

Cuarta.- La buena fé de la celebración del matrimonio es de suma importancia, por que gracias a ella se determinan las consecuencias posteriores a la declaración de nulidad. El Juzgador debe ser cuidadoso al determinarlas, teniendo en cuenta que la ignorancia a la ley por el cónyuge que celebró dobles nupcias fue notoria en el

momento de contraer nuevo matrimonio teniendo subsistente uno anterior. Y la buena fé que debe clasificarse es aquella que se tuvo al momento de cometer el ilícito, aún cuando después conozca su falta.

QUINTA.- El cónyuge que celebró dobles nupcias debe responder civilmente y a veces penalmente a la infracción en que incurrió, esa responsabilidad varía igualmente de acuerdo a la intensión con que se condujo al celebrar el segundo matrimonio, teniendo en cuenta la ignorancia del impedimento legal, como lo permite el Artículo 21 del Código Civil.

SEXTA.- Los bienes obtenidos durante el segundo matrimonio cuando se celebró la sociedad conyugal no deben afectarse por ningún motivo en virtud de que tienen a su favor el ser un matrimonio putativo, y que al disolverse la sociedad conyugal resulta perjudicial que los bienes que corresponden al esposo infractor pasen a formar parte de la sociedad conyugal del primer matrimonio, cuando en el segundo vínculo donde se acumularon bienes apreciables en dinero se propone por lo tanto una indemnización que será impuesta por el Juez.

SEPTIMA.- Si el cónyuge que celebró segundas nupcias resulta culpable, los bienes que le corresponden pasarán a manos de su segunda esposa, siempre que sea de buena fé, si dichos bienes los obtuvo con ella, o viceversa, los bienes que obtuvo con su primera esposa no serán parte de la sociedad conyugal del segundo matrimonio

OCTAVA.- Si ambos cónyuges del segundo matrimonio resultaron de mala fé sus bienes pasaran a sus hijos, los hijos del primer matrimonio tendrán derecho a los

bienes de su progenitor, pero solo a los de él y no a los de la segunda esposa. De igual manera la primer esposa tendrá derecho a los bienes de su cónyuge siempre y cuando sea demostrada plenamente la mala fé.

NOVENA.- La titularidad de acción de los hijos del segundo matrimonio debe ser incluida en el Art. 248, en virtud de que si uno de sus padres resulta de mala fé, en un momento dado, los hijos pueden accionar la nulidad del matrimonio para favorecerse con los bienes de aquel que obró de mala fé; esta situación solo la manejamos cuando el cónyuge de buena fé ha muerto y el cónyuge de mala fé pretende beneficiarse con los bienes que le corresponden.

DECIMA.- Para los cónyuges del segundo matrimonio una vez dictado nulo, establecer la prohibición de contraer nuevamente nupcias entre ellos, aún después de ser disuelto de primer vínculo opción que se propone en virtud de que anteriormente se propuso la indemnización pecuniaria a la primera esposa y parecería lo más indicado, siendo que si la disolución del primer vínculo prosiguiera nuevamente la celebración del matrimonio con la segunda esposa, ya sin el impedimento del primer vínculo, parecería entonces una burla a toda finalidad del juicio de nulidad seguido en contra del segundo matrimonio

DECIMA PRIMERA.- Por último una opción para evitar dobles matrimonios dentro de la sociedad mexicana, es el de que en las actas de nacimiento como en el libro del Registro Civil se anexen inscripciones al contraer matrimonio y que en estos mismos documentos se inscribiese si el matrimonio ha sido disuelto, con esto se puede evitar que si posteriormente se quiere contraer nuevamente matrimonio, el Juez del

Registro Civil al requerir el acta de nacimiento de los conyugues se niegue a celebrar el matrimonio.

Si el matrimonio se celebra en un juzgado distinto a donde se registro el nacimiento de los contrayentes en el acta de nacimiento (de ambos) se inscribirá el matrimonio celebrado y se ordenará enviar oficio al Juez del Registro Civil donde se tiene registrado el nacimiento de los cónyuges a fin de que se inscriba en el libro el acto matrimonial, dicha disposición podría ser anexada al Artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Ibarrola Antonio de, Derecho de Familia, 4a. Edit. Porrúa S.A. México 1993.**
- 2.- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México 1996**
- 3.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Edit. Porrúa S.A., T.I. México 1996, 7a. ed.**
- 4.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto Obligaciones, Edit. Porrúa S.A , México 1992**
- 5.- Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa S. A., 1996, 12a ed.**
- 6.- Baqueiro Rojas Edgar, y Buenrostro Baéz Rosalía, Derecho Civil, de. Harla, México 1995.**
- 7.- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Edit, Porrúa, México 1995.**
- 8.- Giuseppe Bettioli, Derecho Penal, de. Temis, Bogota 1975.**
- 9.- Leslie Tomasello Hart, El Daño Moral y la Responsabilidad Contractual, Edit. Jurídica de Chile 1979.**
- 10.- Lutzesco George, Teoría y Práctica de las Nulidades, Edit. Porrúa S. A., México 1985, 4a ed**
- 11.- Mazeaud Henry y León Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Edit. Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1986.**
- 12.- Alsina Atienza A., Efectos Jurídicos de la Buena Fé, Talleres Gráficos Argentinos, Buenos Aires, Argentina, 1965. Edit. VI**

- 13.-Bejarano Sánchez Manuel, **Obligaciones Civiles**, Edit. Harla, Textos Jurídicos Universitarios, México 1989.
- 14.-Bonnecase Julián, **Elementos de Derecho Civil**, Edit. Cárdenas Editor y Dst. T.I. Tijuana, B. C , 1985.
- 15.- Canto Ricardo, **Derecho Civil Mexicano**, Edit. La Verónica, México, 1929.
- 16.- Cuello Calón Eugenio, **Derecho Penal**, Edit. Urgel, Barcelona, 1971.
- 17.- Pérez Duarte Alicia, **Derecho de Familia**, Edit. Fondo de la Cultura Económica, 1a. de. 1944.
- 18.- Madrazo A. Carlos, **La Reforma Penal**, Edit. Porrúa S. A. 1a. ed. 1985.
- 19.- Pallares Eduardo, **Diccionario Derecho Procesal Civil**, Edit. Porrúa S. A., México, 1996. ed 22a
- 20.- Borja Soriano Manuel, **Teoría General de las Obligaciones**, Edit. Porrúa S. A., México, 1995
- 21.- Marineau Iduarte Martha, **Iglesias González Román, Derecho Romano**, Edit. Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1993.

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

- Código Civil para el D. F. en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, comentado, Edit. Porrúa S. A., México, enero 1997.
- Código Penal para el D. F. en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, Edit. Porrúa S. A., México, enero 1997.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa S. A., México, 1985.

-Escrive J , Diccionario Razonado de Jurisdicción y Jurisprudencia, Edit. S. A.,
Paris-Gernier.